



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TEMA

**ANÁLISIS DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS, EN LOS DELITOS
DE ROBO CUANDO LOS ADOLESCENTES SON INDUCIDOS A
COMETERLOS POR ÓRDENES DE SUS PADRES**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE
LA REPÚBLICA**

AUTOR: JOSÉ PATRICIO ULCO CRIOLLO

**DIRECTOR: DR. MILTON ALEJANDRO GONZALEZ
GUTIÉRREZ MGS.**

CUENCA-ECUADOR

2020

*Yo me gradué en
los 50 años de La Cato!
... y sostuve la Universidad*



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**ANÁLISIS DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS, EN LOS DELITOS DE ROBO
CUANDO LOS ADOLESCENTES SON INDUCIDOS A COMETERLOS POR
ÓRDENES DE SUS PADRES**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE
LA REPÚBLICA**

AUTOR: JOSÉ PATRICIO ULCO CRIOLLO

**DIRECTOR: DR. MILTON ALEJANDRO GONZALEZ
GUTIÉRREZ MGS**

CUENCA- ECUADOR

2020

*Yo me gradué en
los 50 años de La Cato!
... y sostuve la Universidad*

DEDICATORIA

Mi tesis la dedico a mis hijos Gabriel y Alejandro que con su ternura y comprensión me alentaron para culminar mi objetivo; a mi esposa Mercedes, a mis padres y hermanos; quienes con su apoyo incondicional estuvieron a mi lado aún en los momentos difíciles siempre me demostraron su amor, paciencia y comprensión incondicional.

AGRADECIMIENTO

Doy gracias a Dios por iluminarme en el sendero del conocimiento, para culminar con mi carrera profesional y servir a la sociedad; agradezco a mi Universidad por haberme brindado los conocimientos del saber en el campo del Derecho, a mis profesores en especial a mi Director de Tesis por la paciencia y el conocimiento brindado, mismas que se concentran en esta investigación.

ÍNDICE

DEDICATORIA	I
AGRADECIMIENTO	II
RESUMEN	1
PALABRAS CLAVE	1
ABSTRACT	2
KEYWORDS	2
INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO I	6
1. Adolescentes infractores	6
1.1. Antecedentes	6
1.2. Definiciones de niños y Adolescentes	8
1.2.1. Niñas, niños y Adolescentes	8
1.3. Infracción penal.....	11
1.3.1. Elementos de la infracción penal.....	11
1.3.2. Principio de Legalidad en adolescentes infractores.....	16
1.3.3. Tipo penal de Robo	19
1.3.4. Imputabilidad	22
CAPÍTULO II	25
2. Juzgamiento en el cometimiento de conductas penalmente relevantes a los adolescentes infractores	25
2.1. Procedimiento para juzgar al adolescente infractor, y medidas cautelares de orden personal que se imponen a los adolescentes infractores	25
2.2. Etapas del proceso penal de un adolescente infractor.....	28
2.3. Deberes de quienes ejercen la representación legal y la patria potestad de los menores.	37
2.4. Autoría y Participación en adolescentes infractores.....	41
2.4.1. Autoría directa individual	42
2.4.2. Autoría mediata.....	42
2.4.3. Coautoría	42
2.4.4. Cómplice	43
CAPÍTULO III	45

3. Consecuencias jurídicas de los adolescentes infractores y sus padres por el cometimiento del delito de robo	45
3.1. Consecuencia jurídica.....	45
3.2. Factores que inciden para que un adolescente cometa el delito de robo 46	
3.3. Medidas socioeducativas en el Código de la Niñez y Adolescencia de acuerdo con la tipificación del Código Orgánico Integral Penal.....	47
3.4. Excepcionalidad de la privación de la libertad	51
3.5. Centros de Internamiento Institucional	52
3.6. Responsabilidad penal de los padres que inducen al adolescente al cometimiento del delito de robo.....	53
CONCLUSIONES	57
RECOMENDACIONES.....	59
BIBLIOGRAFÍA	61
ANEXOS	63

RESUMEN

En esta investigación se abordan las consecuencias jurídicas de los adolescentes que intervienen en el cometimiento de delitos de robo, al respecto el Código Orgánico Integral Penal establece que las personas menores de dieciocho años en conflicto con la ley penal, estarán sometidas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y a su vez el Código de la Niñez y Adolescencia, se expresa en igual sentido cuando dice, los adolescentes son penalmente inimputables y, por tanto, no serán juzgados por jueces penales ordinarios ni se les aplicarán las sanciones previstas en las leyes penales. Así, se indica que en el caso que aquellos cometan conductas penalmente relevantes, serán sometidos a una justicia especializada en donde se observará la magnitud o lesividad de su actuar para el establecimiento del reproche o sanción pudiendo ser medidas socioeducativas y como excepcionalidad se aplicará penas privativas de libertad, denominado internamiento preventivo.

En este contexto observamos que cuando los adolescentes cometan cierta clase de injustos penales de manera especial delitos contra la propiedad como el delito de robo. Sin embargo, su actuar se encuentra inducido por sus progenitores que los utilizan como instrumentos para cometer actos contrarios a las normas positivizadas. No obstante, se requiere un análisis preciso sobre el grado de participación en la que incurren los progenitores de acuerdo a lo que establecen las normas penales.

PALABRAS CLAVE: DELITO; ROBO; ADOLESCENTE; JUSTICIA ESPECIALIZADA; CONSECUENCIA JURÍDICA.

ABSTRACT

This research addresses the legal consequences of adolescents involved in committing crimes of theft, in this regard, the Organic Code of Criminal Procedure establishes that persons under eighteen years of age in conflict with criminal law, will be subject to the Organic Code of the Childhood and Adolescence and, in turn, the Childhood and Adolescence Code; it is expressed in the same sense when it says, adolescents are criminally non-imputable and, therefore, they will not be tried by ordinary criminal judges nor will the sanctions provided in criminal laws be applied to them. Thus, it is indicated that whether those commit criminally relevant behaviors, they will be subjected to a specialized justice where the magnitude or harmfulness of their actions will be observed for the establishment of the reproach or sanction, which may be socio-educational measures and as an exception, private penalties will be applied of liberty called preventive detention.

In this context, we observe that when adolescents commit certain kinds of criminal offenses, especially crimes against property such as the crime of theft. However, their actions are induced by their parents who use them as instruments to commit acts contrary to the positive norms. Nevertheless, precise analysis is required on the degree of participation in which the parents incur following the provisions of criminal law.

KEYWORDS: CRIME, THEFT, ADOLESCENT, SPECIALIZED JUSTICE, LEGAL CONSEQUENCE.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación trata acerca del “Análisis de las consecuencias jurídicas, en los delitos de robo cuando los adolescentes son inducidos a cometerlos por órdenes de sus padres”. De ahí que se aborda en un inicio, un marco teórico sólido con los conceptos esenciales que permite dar una visión general y una específica de las nociones o aspectos jurídicos que giran en torno a los adolescentes en el ámbito del Derecho Penal.

En ese orden de ideas, se puede apreciar que los delitos cometidos por los adolescentes y en el tema de estudio en los delitos contra la propiedad como el robo, cuyas conductas son inducidas por sus progenitores. Por lo que los adolescentes se sujetan única y exclusivamente a una justicia especializada por mandato constitucional y legal. Esto implica por lo tanto que en el caso del delito de robo los adolescentes son sancionados con medidas socioeducativas y con un procedimiento especial a través de jueces especializados, cuya investigación compete a los fiscales de adolescentes que garanticen y tutelen sus derechos tanto en la investigación, cuanto en la resolución y se les imponga la pena condigna de conformidad a la gravedad de la ilicitud de sus conductas.

Por otra parte, se considera el análisis de los elementos de la teoría del delito a partir de la autoría y participación de infracciones penales para poder endilgar o no la responsabilidad penal de los progenitores o aquella persona que induce al adolescente a cometer el injusto penal de robo. De modo que, empieza a tener sentido la discusión del problema de esta investigación que se encuentra bajo la siguiente interrogante: ¿En el sistema actual se aplica de manera efectiva las medidas socioeducativas a los adolescentes infractores, pero se deja sin juzgamiento a quienes inducen al cometimiento del delito, sus padres?

De esta forma, para poder dar respuesta a la formulación de esta interrogante se estableció un objetivo general y tres objetivos específicos que se desarrollan a lo largo de esta tesis. El objetivo general plantea:

estudiar las consecuencias jurídicas, que se presentan por motivo de la inducción por parte de los padres a sus hijos para el cometimiento del delito de robo y examinar mecanismos para que los progenitores sean sancionados por la ley y no quede en la impunidad su conducta delictual. De este primer planteamiento es que dimana la necesidad de describir y cotejar el aspecto dogmático de la parte general del Derecho Penal en torno a la autoría mediata puesto que ésta refiere a quien incite o induzca a otra persona al cometimiento de un delito como está previsto en el Código Orgánico Integral Penal.

La norma penal tiene como finalidad proteger bienes jurídicos. Por lo tanto, se requiere que luego de un juicio en el que se haya respetado el debido proceso y se haya comprobado tanto la existencia de la infracción, como la responsabilidad de la persona procesada, se llegue a determinar la culpabilidad de las personas en la calidad de autoras de la infracción. En otras palabras, existe impunidad del inductor en caso de que éste se valga de un medio o instrumento que en el caso que nos ocupa es el adolescente para que sus actos no tengan implicaciones o relevancia penal. De ahí que se considera el contenido del artículo 42 del Código Orgánico Integral Penal al establecer como autoría a la directa, coautoría y mediata y dentro de ésta última a quienes instiguen o aconsejen a otra a que cometa una infracción, como a quienes ordenan la comisión de infracciones valiéndose de otra persona imputable o no.

La metodología en este trabajo investigativo tuvo un enfoque cualitativo con carácter descriptivo puesto que permitió estudiar de manera pormenorizada las conductas que involucran a los adolescentes en el cometimiento de delitos, así como cuáles son las consecuencias jurídicas de realizar actos que afectan la propiedad de terceros. Los Métodos utilizados en la investigación fueron; por un lado, inductivo pues se basa en la lógica y estudia hechos particulares, detalladamente y además se utilizó el método deductivo ya que, una vez analizado todos los hechos particulares sobre el tema de análisis, se pudo llegar a conclusiones acertadas.

En este orden de ideas la justicia especializada de los adolescentes como se verá en esta investigación se desarrolla con sus procedimientos propios. Sin embargo, de presumirse la autoría o participación de una persona mayor de edad, tendría que ser sometida a un proceso penal con jueces ordinarios y de acuerdo al trámite propio conforme las normas del Código Orgánico Integral Penal.

Con todo, la realidad ontológica que se despliega en la justicia penal es de notar que los adolescentes de acuerdo a la visión kantiana, son tomados como meros objetos para conseguir los fines que sus progenitores requieren aprovechándose del nivel de inimputabilidad que implica la edad de sus hijos (Lopes, 2014). Es decir, los adolescentes son las verdaderas víctimas de esta realidad social con relevancia penal, y a pesar de estas circunstancias, frecuentemente los padres quedan exentos de una responsabilidad penal, por varias circunstancias en lo fundamental por falta de prueba que destruyan su estado de inocencia.

CAPÍTULO I

1. Adolescentes infractores

1.1. Antecedentes

La historia indica que no siempre los niños, niñas y adolescentes fueron sujetos de derecho, y más bien fueron tratados como objetos, e invisibilizados por las sociedades. Pues si hacemos un breve recuento de lo que pasó antes que los menores puedan gozar de protección a sus derechos, nos encontramos ante una lamentable realidad. En palabras de Ramiro Ávila (2012) “durante la mayoría de la historia humana, los niños no aparecen, y si lo hacen es en situaciones que vulneran totalmente sus derechos” (pág. 31), es decir se les invisibiliza por su corta edad. Si avanzamos en la historia, también nos encontramos con la explotación laboral que han vivido los menores durante siglos, incluso los han llevado a la muerte, debido a los trabajos forzados que han tenido que realizar.

Es a partir del siglo XIX en donde recién se comienza a prestar algo de atención a los niños, niñas y adolescentes en el ámbito de la educación y en lo relacionado con el trabajo. Es necesario indicar los niños, niñas y adolescentes, a lo largo de la historia, eran tratados como cosas es así como no importaba su edad ni su condición, únicamente se los consideraba como objetos que podían servir para aumentar las ganancias de las grandes empresas; luego de lo cual y gracias a las luchas sociales, se adoptan políticas para erradicar el trabajo infantil.

Sin embargo, es hasta el siglo XX que en el continente europeo cuando recién se comienzan a implementar garantías de protección a los niños, niñas y adolescentes, en distintos ámbitos como sociales, de salud, educación (Muller). De esta forma se fue otorgando mayor protección a los menores quienes eran tratados como simples cosas durante siglos. No obstante, aquello, no quiere decir que fue fácil y rápido; sino por el contrario, fue luego de innumerables acontecimientos que finalmente se pudo lograr

un consenso por parte de los Estados para brindar una protección más comprometida con los derechos de este grupo de la sociedad. De esta manera, según datos del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (en adelante UNICEF) en el año de 1924 se aprueba la declaración de Ginebra sobre los derechos del Niño, este documento indica que:

... todas las personas deben reconocer el derecho de los niños a contar con los medios necesarios para su desarrollo, a recibir ayuda especial en épocas de necesidad, a tener prioridad en las actividades de socorro, a gozar de libertad económica y protección contra la explotación, y a acceder a una educación que infunda conciencia social y sentido del deber. (UNICEF)

Otro hito importante en materia de los derechos del niño es en el año de 1959 en el que la Asamblea General de las Naciones Unidas crea la Declaración de los Derechos del Niño, este instrumento fue base para garantizar a los niños y niñas el acceso a derechos como la educación, salud, alimentación de los menores.

Sumado a esta tutela de los derechos de los menores, se implementa como Instrumento Internacional de derechos humanos, Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores. Este documento, es relevante, ya que se fortalece la idea de la existencia de una justicia especializada que promueve sanciones alternativas a la prisión. De esta manera, se evita el aislamiento del adolescente y se preocupa de su estabilidad física, psicológica y emocional a través de prácticas no lesivas, que contribuyan a su desarrollo durante la etapa adolescente.

Finalmente, como un hecho histórico para la infancia, en el año de 1989 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba el Convención de los derechos del niño, en la que reconoce a los menores “como agentes sociales, económicos, políticos, civiles y culturales” (UNICEF). La aprobación de la convención es uno de los más grandes logros en beneficio de los niños, niñas y adolescentes ya que garantiza los derechos de los menores, dotándolos de mayor protección y por otro lado obliga a los

Estados parte a cumplir con lo establecido en la misma a través de normas y políticas públicas que garanticen su cumplimiento a nivel interno.

De esta forma, encontramos en nuestra norma constitucional que los niños, niñas y adolescentes forman parte de un grupo de atención prioritaria por lo que merecen especial atención por parte del Estado, la sociedad y la familia. Como se verá en el desarrollo de esta investigación, los menores, son susceptibles a varias situaciones de riesgo en las que, si no se toman las medidas pertinentes, pueden generarse problemas de gran impacto y afectar su proyecto de vida a temprana edad. Por tal motivo, el Estado ha creado una serie de políticas públicas dedicadas a fomentar en la vida de los menores un correcto desarrollo, y prepararlos adecuadamente para su vida adulta.

1.2. Definiciones de niños y Adolescentes

1.2.1. Niñas, niños y Adolescentes

Son considerados niños, niñas y adolescentes, aquellos que no han cumplido 18 años, según la Convención sobre los derechos del niño de la cual nuestro Estado es parte, en su artículo 1 establece que: “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad” (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989).

Por otro lado, en cuanto a la normativa nacional el Código de la Niñez hace una diferencia entre niño y adolescente, en su artículo 4 define como: “Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

El mismo Código, también se refiere a las situaciones en las que no se puede conocer con seguridad la edad del sujeto, y con el fin de precautelar su integridad. Es así que en el artículo 5 establece que cuando no se puede identificar la edad de la persona “se presumirá que es niño o

niña antes que adolescente; y que es adolescente, antes que mayor de dieciocho años” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003), por tanto el artículo mencionado establece la presunción de minoría de edad cuando un adolescente se encuentre involucrado en un delito.

Ahora bien, es importante destacar que los niños, niñas y adolescentes forman parte de un grupo extenso de la sociedad ecuatoriana, según datos realizados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo, en el Ecuador viven alrededor de seis millones de niños, niñas y adolescentes que equivale al 37% de la población en todo el país (INEC, 2014). “pero para poder llegar a entender la situación completamente, es necesario saber que Ecuador es un país multiétnico, donde el 9% de la niñez ecuatoriana es indígena, el 8% afro-ecuatoriana, el 7% montubia y el 76%, es mestiza” (Humanium, s.f.).

Este sector de la población tiene especial atención en nuestra legislación, tal es el caso que la propia Constitución de 2008 ha dado un gran avance en cuanto a los Derechos de los niños, niñas y adolescentes, puesto que establece un capítulo propio para referirse a los derechos y garantías de este grupo invisibilizado por muchos años, y ahora forman parte de un grupo de atención prioritaria. El artículo 44 de la norma Fundamental establece:

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Es decir, que existen una responsabilidad conjunta del Estado la sociedad y la familia pues son garantes de hacer efectivos los derechos de los menores, primordialmente el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, de tal manera que es imprescindible su actuación en beneficio de estos sujetos.

El principio del interés superior del menor engloba básicamente todos los derechos en beneficio de los niños y niñas, es decir en todo

proceso en el que esté involucrado un menor se debe actuar siempre a favor de la efectiva vigencia de sus derechos, colocando por delante los derechos de los menores y haciendo un análisis de lo mejor para su entorno y lo adecuado para su edad. Este principio es fundamental en cada uno de los procesos donde interviene un niño o un adolescente, ya que forma parte del sistema de protección de los derechos de la niñez y debe ser cumplido por todos aquellos que se encuentran obligados (Lopez, 2015), en este sentido, el principio del interés superior del niño de prevalecer en todo momento, y aún más cuando se encuentren en discusión derechos que involucren a niños, niñas y adolescentes en los que se pueden ver afectados.

Es esencial poner en primer lugar los derechos de este grupo de atención prioritaria, ya que por su corta edad no cuentan con un completo estado de madurez y son fácilmente manipulables y vulnerables a tantas situaciones negativas para su vida. Es por ello que para proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes debe existir corresponsabilidad entre el Estado, la sociedad y la familia, es así que el artículo 8 del Código de la Niñez y Adolescencia establece lo siguiente:

Es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños, niñas y adolescentes. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Es por ello que merecen el cuidado y protección integral; por parte del Estado como señala la Constitución en el artículo 46 se lo debe proteger contra cualquier tipo de explotación laboral o económica, de la misma forma se le debe prestar atención y protección contra todo tipo de violencia, maltrato o explotación o contra la negligencia que provoque tales situaciones. Mientras que la familia al ser el eje fundamental de la vida de los menores tiene la obligación de garantizar una vida digna, libre de violencia. Son sus padres quienes en igual proporción tienen la obligación de velar por el correcto desarrollo de sus hijos, dichas obligaciones se

encuentran contempladas en la propia norma fundamental en el artículo 46 numeral 4, así como en tratados y Convenios internacionales de Derechos Humanos.

1.3. Infracción penal

La infracción penal se encuentra recogida en el Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP) en el Artículo 18 indicando que: “Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código” (Código Orgánico Integral Penal, 2014). Respecto a los anterior el tratadista Muñoz Conde define al delito como: “la conducta (acción u omisión) típica, antijurídica, culpable y punible” (Muñoz Conde, 1989, pág. 4), por tanto, el autor mencionado agrega un elemento a la definición que nos da el COIP, que es la categoría de punible, sin embargo, señala que este elemento solo se podría aplicar en casos concretos.

En mi criterio se debe tomar en cuenta el concepto universal del delito, que se lo considera como una conducta humana, típica, antijurídica culpable y punible y algo fundamental, para que una persona sea sancionada, debe inexorablemente ser investigada y juzgada a través de un debido proceso constitucional, con un tipo penal previsto como infracción penal cuando comete el hecho delictivo.

1.3.1. Elementos de la infracción penal

En este punto es necesario referirse a los elementos que componen un delito, respecto a esto el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 18 establece que la infracción penal, es la conducta, típica, antijurídica y culpable y el artículo 19 se refiere a que la infracción penal se divide en delitos y contravenciones. Justamente sobre esos puntos se tratará a continuación.

1.3.1.1. Conducta

Es el primer elemento del delito, se considera como conducta a la manifestación exteriorizada de la voluntad que causa un cambio en la realidad física, al hacer algo o al no realizar algo cuando se tiene el deber de hacerlo. En este primer elemento encontramos que la conducta según la doctrina y el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano en su artículo 23 refiere que puede cometerse por acción u omisión.

Acción: Se puede entender que: “acción es una conducta humana significativa en el mundo exterior; que es dominada o al menos dominable por la voluntad. Por tanto, no son acciones en sentido jurídico los efectos producidos por fuerzas naturales o por animales” (Roxin, 1997, pág. 194).

Omisión: La omisión consiste en no hacer algo que se encuentra previsto en la ley cuando se tiene el deber jurídico de realizarlo. “La omisión consiste en no evitar la inactividad frente a una acción esperada” (Jescheck, 2002, pág. 238).

1.3.1.2. Tipo

Se conoce como tipo penal a las conductas antijurídicas descritas por la ley penal en el caso de Ecuador todas las conductas tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, en otras palabras, el tipo penal describe las acciones y omisiones que son consideradas como delito y por lo tanto quien cometa el injusto penal merece una sanción o pena por la conducta realizada. El tipo cuenta con elementos subjetivos uno de ellos es el dolo que está íntimamente relacionado con el tema de investigación.

1.3.1.2.1. Elementos Subjetivos del Tipo

Dolo. - Se conoce al dolo como el aspecto subjetivo del tipo penal, es una intención negativa de actuar con conocimiento y voluntad para causar un daño a un bien jurídicamente protegido. De acuerdo con el artículo 26 recientemente reformado se pueden entender por dolo lo siguiente:

Actúa con dolo la persona que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, ejecuta voluntariamente la conducta. Responde por delito preterintencional la persona que realiza una acción u omisión de la cual se produce un resultado más grave que aquel que quiso causar, y será sancionado con dos tercios de la pena. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

El artículo 26 COIP para efectos de este estudio, mantiene el concepto del **dolo** como “el designio de causar daño”. Atendiendo a las normas penales como protectoras de bienes jurídicos, tenemos que la forma básica de protección es la prohibición de acciones u omisiones tendientes a lesionar o poner en peligro los bienes jurídicos; estos son los delitos dolosos. En ese sentido, el dolo en materia penal es entonces la voluntad de actuar referida al resultado que sustenta la acción. Es tener la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito.

1.3.1.3. Antijuridicidad

- **Formal.**- “Una acción es formalmente antijurídica en la medida en que contraviene una prohibición o mandato legal” (Roxin, 1997, pág. 558).
- **Material.** - “Es la exigencia de lesividad” (Zaffaroni, 2002, pág. 599). “Es antijurídica en un sentido material cuando se atiende al menoscabo del bien jurídico protegido por la norma correspondiente” Liszt, Lehrbuch citado en (Jescheck, 2002, pág. 250).

El Código Orgánico Integral Penal en el artículo 29 indica que es la antijuridicidad “Para que una conducta pueda considerarse antijurídica debe amenazar o lesionar sin justa causa un bien jurídico protegido” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

La antijuridicidad es pues, como conocimiento general en Derecho penal, uno de los elementos considerados por la teoría del delito para la configuración del tipo penal o delito y se le define como aquel desvalor o desaprobación que posee un hecho dañoso o acto típico que es contrario a las normas del Derecho en general, es decir, se reprueba su accionar por estar contrario a las normas, las buenas costumbres y la sociedad,

anteriormente y hoy en día de conformidad con el Código Orgánico Integral Penal constituye uno de los elementos constitutivos de la infracción penal y en definitiva es un requisito indispensable posterior a una conducta típica y previo definitivamente a la culpabilidad.

1.3.1.4. Culpabilidad

La culpabilidad, abarca ciertos componentes que conllevan a la reprochabilidad del individuo que cometió una conducta típica y antijurídica, así como significados en cuanto a su estudio se refiere. En este sentido, la culpabilidad como principio abarca:

a) La garantía individual que conlleva la libertad que tiene el ser humano de decisión o elección, y por ende su responsabilidad frente a sus acciones u omisiones que tienen relevancia jurídica en el ámbito penal al establecerse la reprochabilidad o no de sus conductas que se encuentran prohibidas por la ley (injusto penal y responsabilidad); y,

b) Como elemento legitimador de la pena y limitador del *ius puniendi*. Como segundo significado, encontramos a la culpabilidad como elemento dogmático del delito que contiene componentes de: Imputabilidad (*lege lata*, art. 36, COIP); conciencia de la antijuridicidad (*lege lata*, art. 34, COIP); y,

c) Inexigibilidad de otra conducta apegada a derecho.

En este sentido, la culpabilidad como “principio”, en cuanto a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de la personalidad, así como elemento legitimador de la pena y límite al *ius puniendi*; y, por otro lado, a la culpabilidad como elemento dogmático del delito, con enfoque en el Código Orgánico Integral Penal dirigido a un Derecho Penal del hecho, garantizando la dignidad humana y el ámbito de autodeterminación de las personas, bajo el aforismo latino “*nulla poena sine culpa*”.

Esta es la última categoría del delito, en la que en primer momento se desprende que la norma penal ecuatoriana la describe de la siguiente manera:

Artículo. 34.- “Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

No obstante, estos elementos descritos en la norma citada referente a la culpabilidad se analizan y se contrasta con lo establecido por la doctrina en las siguientes líneas.

Así tenemos que, para que una persona pueda ser considerada como responsable de un delito se necesita que sea imputable, es decir que tenga plena capacidad para poder ejecutar el acto antijurídico. En la culpabilidad se encuentran las facultades psíquicas del autor (la llamada imputabilidad o capacidad de culpabilidad), el conocimiento por parte del autor del carácter prohibido de su acción u omisión y la exigibilidad de un comportamiento distinto” (Muñoz, 2010, pág. 3). En efecto como queda señalado por el autor la culpabilidad se representa con tres elementos que es el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta, la exigibilidad de otra conducta y la imputabilidad que en las líneas que siguen se los definen.

Conocimiento de la antijuridicidad de la conducta. – Es preciso sostener que el sujeto activo del delito, el que ejecuta la conducta penalmente relevante para que la misma cumpla con la categoría de la culpabilidad, se requiere que conozca que aquella es contraria a la norma prohibitiva. Por ello se sostiene que para que exista culpabilidad “es suficiente con que el autor sepa que su comportamiento contradice las exigencias del orden comunitario y que por esto se encuentra jurídicamente prohibido” (García, 2014, pág. 479). Entonces si la conducta es realizada sin conocimiento no tendría penalmente efecto alguno-

Imputabilidad. - Este elemento de la culpabilidad guarda relación con aquella capacidad de la persona para ser sometida a un proceso penal y que se encuentra relacionada directamente con su edad. Así tenemos por lo tanto que en el Ecuador se consideran imputables quienes hayan cumplido dieciocho años de edad. De ahí que por parte de la doctrina se afirma que “es imputable quien ha alcanzado una edad determinada y no

padece graves anomalías psíquicas posee el grado mínimo de capacidad de autodeterminación exigido por el ordenamiento jurídico” (Zaffaroni, 2002, pág. 465). En efecto este elemento se asocia con aquellas personas con mayoría de edad, y por tanto son juzgados por la justicia ordinaria a diferencia de los adolescentes que gozan de una justicia especializada según la Constitución.

1.3.2. Principio de Legalidad en adolescentes infractores

El principio de legalidad constituye una de las garantías básicas del debido proceso. Vale indicar que este axioma tiene su origen desde hace varios siglos atrás y ha sido acuñado por Feuerbach y Beccaria, como aquel mandato que recoge la noción sobre que una persona puede ser procesado por un delito, únicamente cuando aquella conducta se haya encontrado tipificada como tal, de manera anterior a su comisión. Sin duda, el principio de legalidad constituye un desarrollo garantista a la concepción del derecho penal desde el campo procesal y sustantivo. Por algo se le conoce a este principio como la regla de oro del proceso penal.

Este principio, ha sido desarrollado como uno de los diez axiomas del moderno derecho penal, en aras de la constitucionalización del mismo. Se encuentra representado por el padre del garantismo Luigi Ferrajoli (1995) con la locución latina “Nullum crimen sine lege” (pág. 93), que en nuestro idioma representa la frase no hay delito sin ley, por cuanto no se puede juzgar por algo acto si no se encuentra tipificado. En otras palabras, se puede entender al principio de la legalidad en el siguiente sentido:

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 cuyo artículo 8 dispone que: “nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada”. Posteriormente dicha formulación fue traducida por Feuerbach en el siglo XIX (...) no hay delito ni pena sin ley, formulación que ha seguido avanzando y completándose: nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta, stricta et certa. (Resta, 2018)

Por lo tanto, es un mandato de optimización de suma importancia que denota una garantía básica en todo proceso sea o no penal. Ha sido reconocido a nivel de normas supra constitucionales; así como también por la norma ius fundamental, en los siguientes términos:

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador señala: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Ninguna persona será juzgada por una acción u omisión que al momento de cometerse no se encuentre tipificada como una norma penal, por tal motivo no se podrá aplicar sanción alguna si la misma no se encuentra prevista en la Constitución o la ley.

1. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Del análisis de la norma citada, encontramos que existen dos partes dentro del principio de legalidad. Una que indica la legalidad sustantiva y otra la legalidad adjetiva. La primera, reconoce y obliga a que las autoridades competentes únicamente pueden juzgar a un ciudadano cuando el acto por el cual es acusado se encuentre regulado como infracción en la norma previamente al acto. De tal manera que, el ciudadano actúe de acuerdo a los preceptos normativos y evite con conocimiento de causa, la conducta indebida. Una segunda parte, se refiere al trámite; y en ese marco, cada ciudadano que acude a la administración de justicia o ante una autoridad administrativa, tiene el derecho a que su situación jurídica, se resuelva ante la autoridad competente y con el trámite que previamente se encuentre establecido y sea el indicado para el acto que es materia de juzgamiento.

En este sentido, el ciudadano se evita de sorpresas al momento de ser procesado o acusado del cometimiento de una infracción penal. Ahora bien, si nos referimos al principio de legalidad en adolescentes infractores de la norma penal, este principio no varía. Es decir, el adolescente tiene el mismo trato en cuanto a la legalidad de su proceso y normas por las que se le acusa. Sin embargo, bajo una interpretación constitucional, se señala que pertenecen a grupos de atención prioritaria, lo cual implica que las autoridades judiciales o administrativas, deberán observar en mayor medida todos los principios y garantías con la finalidad de proteger holísticamente al adolescente.

En esa medida la ley especial de la materia denominada Código de la Niñez y Adolescencia, regula también el principio de legalidad de la siguiente forma:

Artículo 308.- Los adolescentes únicamente podrán ser juzgados por actos considerados como delitos por el Código Orgánico Integral Penal con anterioridad al hecho que se le atribuye y de acuerdo al procedimiento establecido en este Código. No se tomará medidas si existen causas de inculpabilidad o causas de exención de responsabilidad.

La aplicación, ejecución y control de las medidas socio-educativas se ajustarán a las disposiciones de este Código. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Claramente se puede entender que el principio de legalidad, establece que no se puede sancionar a una persona por una acción u omisión que al momento de cometerla no se encuentra tipificado en ninguna norma, en el caso que no ocupa, si la conducta cometida por un adolescente no se encuentra establecida en el Código Orgánico Integral Penal no se le podrá juzgar por dicha conducta, es decir solamente si el adolescente comete un acto tipificado como delito en la ley penal tendrá que responder con alguna de las medidas socio-educativas que son aplicables para los menores de 18 años, caso contrario no tendría ninguna responsabilidad.

1.3.3. Tipo penal de Robo

Sobre el tipo penal de robo, ha existido una gran cantidad de doctrina que estudia esta conducta penalmente relevante. De esta forma, es importante aquí realizar un estudio de los elementos objetivos del tipo penal. Previo a ello, debe indicarse que el delito de robo es un delito de resultado y lesiona el bien jurídico protegido denominado propiedad. Uno de los grandes tratadistas del derecho penal parte general Francisco Muñoz Conde, sobre este tipo penal sostiene: “en el robo existe una pluralidad de bienes jurídicos protegidos. Además de la propiedad (...), se pueden atacar la libertad, la integridad física o la vida (Muñoz Conde, 1989, pág. 382), en efecto el delito de robo lesiona o causa daño a varios bienes jurídicos protegidos, en ese sentido el artículo 189 establece lo siguiente:

189.- Robo.- La persona que mediante amenazas o violencias sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitararlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Cuando el robo se produce únicamente con fuerza en las cosas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Si se ejecuta utilizando sustancias que afecten la capacidad volitiva, cognitiva y motriz, con el fin de someter a la víctima, de dejarla en estado de somnolencia, inconciencia o indefensión o para obligarla a ejecutar actos que con conciencia y voluntad no los habría ejecutado, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si a consecuencia del robo se ocasionan lesiones de las previstas en el numeral 5 del artículo 152 se sancionará con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Si el delito se comete sobre bienes públicos, se impondrá la pena máxima, dependiendo de las circunstancias de la infracción, aumentadas en un tercio.

Si a consecuencia del robo se ocasiona la muerte, la pena privativa de libertad será de veintidós a veintiséis años.

La o el servidor policial o militar que robe material bélico, como armas, municiones, explosivos o equipos de uso policial o militar, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

En esa medida, encontramos variantes en el tipo penal de robo, que, a través de sus elementos descriptivos, difiere entre robo con violencia o amenaza, robo con fuerza en las cosas, robo con muerte. Lo cual, será una situación que incidirá de modo directo en la consecuencia jurídica al establecer la medida de la pena privativa de la libertad. Es así que en el artículo 189 del COIP, se encuentra sancionado y tipificado la conducta del robo con los siguientes elementos objetivos del tipo:

Sujeto Activo.- Sobre este primer elemento del tipo objetivo, entendido como “la persona natural que comete el delito de acuerdo a las diversas formas de participación. El sujeto activo puede ser: calificado y no calificado” (Encalada, 2015, pág. 45). En el artículo en análisis, se desprende que el sujeto activo de la infracción es: cualquier persona, es decir un sujeto activo no calificado.

No obstante, el inciso final del tipo penal de robo, determina un sujeto activo calificado, cuando señala como tal al: servidor policial o militar que robe material bélico, como armas, municiones, explosivos o equipos de uso policial o militar. Por lo tanto, constituye un tipo penal que establece una doble manera de determinación de los sujetos activos, tanto calificado como no calificado.

Sujeto Pasivo. - En cuanto al sujeto pasivo de la infracción Ernesto Albán citado por Pablo Encalada sostiene que “es el titular del bien jurídico lesionado” (Encalada, 2015, pág. 45). En ese marco, el sujeto pasivo del delito de robo de acuerdo a la legislación penal ecuatoriana es: cualquier persona que sufra el agravio en su propiedad.

Elemento Material. - El elemento material es el objeto sobre el que recae la infracción, que en tipo penal estudiado es la cosa mueble ajena sustraída.

Bien Jurídico. - Este elemento es a mi criterio la razón de ser del derecho penal, pues constituye la característica indispensable sobre la cual gira la tutela del derecho penal. En esa línea de pensamiento, se ha establecido que “la norma penal tiene una función protectora de bienes jurídicos. Para cumplir esta función protectora eleva a la categoría de

delitos, por medio de su tipificación legal” (Muñoz, 2010, pág. 28). Por lo tanto, en el delito de robo, el bien jurídico protegido es la propiedad.

Verbos rectores. - Determinan los verbos mediante los cuales se puede cometer la infracción penal y están representados a través de la conjugación general con la terminación en ar, er, ir. Aquellos verbos, son relevantes en los tipos penales para adecuar de manera perfecta la actuación del sujeto activo. En el tipo de robo, encontramos como verbos: sustraer o apoderarse de cosa mueble ajena.

Elementos Descriptivos. - Los elementos descriptivos del tipo penal son aquellos que ayudan a desarrollar la conducta establecida como penalmente relevante, en la norma penal. Aquellos, sirven para determinar incluso la diferencia entre una u otra conducta; por ejemplo, entre el robo y el hurto o entre el asesinato y el homicidio.

La doctrina al respecto establece que: “son conceptos que pueden ser tomados tanto del lenguaje cotidiano como del uso del lenguaje jurídico y que describen objetos del mundo real. Son susceptibles de una verificación fáctica y, por este motivo, también pueden ser concebidos como componentes descriptivos” (Jescheck, 2002, pág. 289). En esa lógica, encontramos en el artículo 189 del COIP, los siguientes elementos descriptivos: mediante amenazas o violencias; únicamente con fuerza en las cosas; utilizando sustancias que afecten la capacidad volitiva, cognitiva y motriz, con el fin de someter a la víctima, de dejarla en estado de somnolencia, inconciencia o indefensión o para obligarla a ejecutar actos que con conciencia y voluntad no los habría ejecutado; ocasionan lesiones; se comete sobre bienes públicos; se ocasiona la muerte.

Elementos Normativos. – Este tipo de elementos solo se pueden comprender a través de una valoración y para poder analizar los mismos es necesario acudir a una norma legal distinta, que nos permita entender ciertos términos. Por ejemplo, en el tipo penal de Robo encontramos varios elementos normativos como propiedad privada, persona, muerte, para la comprensión del alcance de estos términos se tendría que acudir al Código Civil; o como en el caso del delito de Femicidio, el término “relación de

poder” se debería acudir al artículo 4 numeral 8 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Evidentemente la norma penal no establece el significado de estas acepciones o elementos normativos y por ello es necesario acudir a otra norma para saber su significado y poder entender el contexto del tipo penal.

Asimismo, Zaffaroni (2009) indica “El tipo objetivo sistemático suele contener elementos interpretables, para cuya comprensión debe acudirse al auxilio de otras disciplinas u órdenes del mundo. Cuando los elementos interpretables remiten al propio derecho, se trata de elementos normativos” (pág. 23). Por ello es que, para interpretar el contenido de algún elemento normativo señalado en el tipo penal, se debe acudir o remitir el análisis del mismo en el texto de la norma que lo contenga como se ha descrito en líneas anteriores.

1.3.4. Imputabilidad

Este requisito constituye uno de los más importantes en cuanto a la configuración del delito. Se encuentra dentro de la categoría dogmática de la culpabilidad; a su vez, sirve para determinar si una persona puede o no ser responsable penalmente y por lo tanto ser reprochada su conducta. Existen variantes, por regla general se establece que todas las personas son imputables; sin embargo, existen sus excepciones. Previo a indicar cuales son las mismas, es relevante indicar lo que establece el COIP en el artículo 34 en este orden de ideas: “Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Por lo tanto, queda claro que uno de los parámetros de la culpabilidad es la imputabilidad. Ahora bien, para analizar las excepciones, tendremos en primer momento, al sujeto que adolece de un trastorno mental. Es necesario que la norma penal haya protegido y tutelado a estas personas, por cuanto, su voluntad se encuentra lesionada por factores

endógenos de salud. En esa medida, no se pueden representar de acuerdo a un sano juicio por carecer del mismo.

En segundo lugar, como otra de las excepciones a la imputabilidad, constituye la minoría de edad. Como se indicó en líneas anteriores, los niños y niñas son aquellos que no han cumplido los doce años y adolescentes son quienes se encuentran entre los 12 años y hasta antes de cumplir dieciocho. Es trascendente esa diferenciación para apreciar la magnitud y efectos de la imputabilidad o inimputabilidad de sus actos. Es así que al respecto nuestra norma especial en la materia manda lo siguiente Art. 307.- Inimputabilidad y exención de responsabilidad de niños y niñas. - Los niños y niñas son absolutamente inimputables y tampoco son responsables; por tanto, no están sujetos ni al juzgamiento ni a las medidas socio-educativas contempladas en este Código.

Si un niño o niña es sorprendido en casos que puedan ser considerados de flagrancia según el artículo 326, será entregado a sus representantes legales y, de no tenerlos, a una entidad de atención. Se prohíbe su detención e internación preventiva. Cuando de las circunstancias del caso se derive la necesidad de tomar medidas de protección, éstas se tomarán respetando las condiciones y requisitos del presente Código. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

De la norma descrita se desprende que el niño o niña son absolutamente inimputables. Es decir, no se puede atribuir ninguna clase de responsabilidad penal; y por lo tanto, no podría reprocharse sus actos aun cuando aquellos sean contrario a la norma penal o afecten bienes jurídicos protegidos.

Ahora bien, pasemos a analizar la inimputabilidad del adolescente. Para ello, nos remitimos al CNA, el artículo 305 que al respecto sostiene: “Los adolescentes son penalmente inimputables y, por tanto, no serán juzgados por jueces penales ordinarios ni se les aplicarán las sanciones previstas en las leyes penales” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003). *Prima facie*, de la norma infra constitucional citada, se desprende que los adolescentes son inimputables.

No obstante, previo a su análisis o interpretación sistemática, o en conjunto con las demás normas del ordenamiento jurídico, observemos el en el artículo 306 que establece lo siguiente “los adolescentes que cometan infracciones tipificadas en *el Código Orgánico Integral Penal* estarán sujetos a medidas socioeducativas por su responsabilidad de acuerdo con los preceptos del presente Código” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

De acuerdo a lo antes referido, nos encontramos, por un lado, que la primera norma indica la inimputabilidad de los adolescentes y por otro, que a los adolescentes, se les puede atribuir como medida de sanción de sus actos con relevancia penal, medidas socioeducativas. Como veremos adelante, aquellas pueden constituir en penas no privativas de la libertad, pero también en privativas de la libertad. Ergo, si bien a los adolescentes por su edad y por criterios proporcionales, merecen un reproche penal atenuado, observando sus características propias de su edad, sin embargo, aquellos no son plena o absolutamente inimputables como un niño o una niña. Las medidas de sanción que acogen para su juzgamiento, tendrá que analizarse de manera primigenia aquellas que tiendan a la no privación de la libertad, siempre dirigiendo la actuación del Estado a proteger al adolescente y preocupándose del desarrollo de sus derechos reintegrándolo a la sociedad para prevenir futuras infracciones penales y formar un ciudadano que respete a sus semejantes a través del respeto a la norma.

CAPÍTULO II

2. Juzgamiento en el cometimiento de conductas penalmente relevantes a los adolescentes infractores

En este capítulo se tratará sobre el juzgamiento de las conductas cometidas por los adolescentes, es importante conocer cada una de las etapas del proceso que se lleva a cabo, también es necesario analizar las medidas cautelares de orden personal aplicables que se pueden imponer a los adolescentes para que de esta forma se pueda garantizar su comparecencia al proceso y de ser el caso el cumplimiento de la pena impuesta de ser culpable del delito. En los casos que la ley contempla internamiento preventivo.

2.1. Procedimiento para juzgar al adolescente infractor, y medidas cautelares de orden personal que se imponen a los adolescentes infractores

Según el art. 175 de la Constitución de la República del Ecuador los adolescentes al ser un grupo de atención prioritaria gozan de una justicia especializada. Es decir, cuando un adolescente entra en conflicto con la ley a causa del cometimiento de algún ilícito no puede ser juzgado por la justicia ordinaria ya que por su edad merece un trato diferente y especial.

La justicia especializada tiene como fin garantizar al adolescente sus derechos constitucionales de acuerdo con su edad, reinsertarlo en la sociedad y crear un vínculo entre él y su familia, orientarlo con las medidas adecuadas con el fin de fortalecerlo para que sepa llevar con responsabilidad su vida adulta.

Asimismo, se establece en el artículo 259 del Código de la Niñez y Adolescencia que “la administración de justicia especializada de la niñez y adolescencia está conformada por los juzgados de Niñez y Adolescencia y los Juzgados de Adolescentes Infractores” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

La Constitución de 2008 en varios de sus artículos se refiere a los derechos y obligaciones que tienen los adolescentes, es así que la norma se refiere en el artículo 175 a la administración de la justicia especializada de la siguiente forma:

Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Como ya se indicó en líneas anteriores la Constitución ecuatoriana protege al adolescente y ha otorgado una justicia diferente debido a su edad, respecto a esto el artículo 305 del Código de la Niñez y adolescencia se refiere a la inimputabilidad de los adolescentes “Los adolescentes son penalmente inimputables y, por tanto, no serán juzgados por jueces penales ordinarios ni se les aplicarán las sanciones previstas en las leyes penales” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Es importante hacer mención que previo a llevarse a cabo una audiencia en la que está involucrado un adolescente se debe tener la plena certeza de la edad de la persona. Para eso es necesario que se justifique mediante su cédula de identidad, en el caso de no poseer se procederá a realizar la pericia pertinente y si el sujeto se negara a colaborar, el fiscal conecedor del caso respetando el debido proceso, podrá solicitar al juez una orden para que se lleve a cabo una pericia y así se pueda determinar la edad. Cuando ya se conoce la edad del adolescente se lo puede llevar a un proceso penal para que se determine su responsabilidad o no.

De la misma forma cuando un adolescente comete un delito tipificado en el Código Orgánico Integral Penal, y es juzgado por la justicia especializada en adolescentes infractores, tendrá como sanción una pena especial de acuerdo a lo que establece el Código de la Niñez y la Adolescencia que se tratará más adelante.

Se debe considerar que toda persona es inocente y debe ser considerada como tal, más aún aquel grupo de atención prioritaria como son los adolescentes, por su parte el artículo 311 del Código de la Niñez y Adolescencia señala “se presume la inocencia del adolescente y será tratado como tal mientras no se haya establecido conforme a derecho, en resolución ejecutoriada, la existencia del hecho punible y su responsabilidad en él” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003). Que es aplicable también respecto a este principio el Art. 76 numeral 2 de la Constitución y por ende el Art. 14 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en relación al Art. 8 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.

De igual modo en garantía del debido proceso y del derecho a la defensa, el adolescente tiene que ser informado “sobre los motivos de la investigación, detención, la autoridad que los ordenó, a permanecer en silencio y a gozar de una defensa técnica de un profesional del derecho” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. 312-313.) Sumado a esto, el adolescente al momento de ser sujeto procesal de un proceso en el que se juzgue una infracción penal presuntamente cometida por él, este proceso debe contener una garantía de reserva con la finalidad de proteger la “vida privada e intimidad del adolescente en todas las instancias del proceso” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. 317).

Es decir, al adolescente se le brinda todas las garantías del debido proceso que el juzgador debe vigilar al momento de su juzgamiento. Por ello, a más de recibir una resolución judicial motivada, el adolescente a través de su defensa puede interponer los recursos verticales de impugnación de los que se crea asistido, pudiendo ejercer su derecho a recurrir del fallo o sentencia judicial (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art.318).

2.2. Etapas del proceso penal de un adolescente infractor

En todo proceso penal se debe cumplir con las garantías básicas, los principios y derechos que garanticen a los sujetos procesales un proceso justo en el que sus derechos sean respetados, es por lo que cuando un adolescente comete un delito se desarrollan etapas procesales de juzgamiento en las que se va a determinar o no la responsabilidad del menor, por ello a continuación se detallan las etapas del proceso que constan en el Código de la Niñez y la adolescencia establece que las etapas de juzgamiento de los adolescentes infractores son la instrucción, evaluación y preparatoria de juicio y el juicio y se menciona en primer momento a la etapa pre- procesal de investigación previa.

2.2.1. Investigación previa

Sin embargo, es necesario referirse a lo que podría considerarse una etapa pre- procesal que es llevada a cabo por el fiscal que conoce el caso, al respecto el artículo 342 se refiere a una fase pre procesal denominada investigación previa, en donde “el fiscal podrá investigar los hechos que por cualquier medio lleguen a su conocimiento en el que se presuma la participación de un adolescente” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. 342). En ese marco, se detalla que la investigación previa no puede exceder “de cuatro meses en los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años, ni de ocho meses en aquellos sancionados con pena superior a cinco años” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. 342). Por cuanto de transcurrir el tiempo indicado de existir elementos de convicción, el fiscal ejercerá la acción penal, o de no existir elementos, el fiscal archivará la causa.

2.2.2. Instrucción

En el caso de que la presunta infracción penal cometida por un adolescente se dé flagrantemente, se llevará a cabo una audiencia de calificación de flagrancia “dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión en la que se calificará la flagrancia y la legalidad de la

aprehensión” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. 342a). Es decir, en esta audiencia se determinará si se han garantizado los derechos procesales del menor al momento que fue aprehendido y de ser así el fiscal encargado formulará cargos y de ser pertinente solicitará al juzgador las medidas cautelares y de protección pertinentes para el caso en concreto.

La instrucción fiscal de acuerdo con lo establecido en el artículo 343 durará:

- Cuarenta y cinco días improrrogables que se contarán desde la fecha de la audiencia de formulación de cargos, sin perjuicio de que el fiscal señale un plazo menor para su conclusión.
- En delitos flagrantes no excederá de treinta días.
- En el caso que se presuma la participación de otro menor el fiscal podrá solicitar audiencia de vinculación y el tiempo de instrucción se ampliará por veinte días más.

La audiencia se llevará a cabo con la participación directa del adolescente y su defensor público o privado. El fiscal que incumpla los plazos señalados en este artículo será sancionado en la forma prevista en la Ley (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

La audiencia de formulación de cargos en la que da inicio al proceso penal y con ello a la primera etapa denominada instrucción fiscal. Esta etapa en procesos de juzgamiento de adolescentes “durará cuarenta y cinco días improrrogables, contados a partir de la fecha de la audiencia de formulación de cargos y en caso de delito flagrante la instrucción no excederá de treinta días” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. 343).

En esta audiencia también se adoptan medidas cautelares para asegurar que la persona procesada comparezca al juicio como tal. No obstante, los adolescentes al ser sujetos de protección especial por parte del Estado ecuatoriano necesitan una atención integral incluso cuando se encuentran involucrados en un proceso penal, ya que por su corta edad no pueden someterse al mismo régimen que el de los adultos, por esa razón la ley ha establecido ciertas medidas cautelares aplicables a los adolescentes.

Se debe enfatizar que las medidas deben ser idóneas y proporcionales y que no afecten al desarrollo integral del menor ya que, si no se garantiza eso desde el inicio de la investigación, puede causar en el adolescente problemas. Respecto a este punto el artículo 323 del Código de la Niñez y Adolescencia sobre las medidas cautelares establece que “Las medidas cautelares tienen por objeto asegurar la inmediación del adolescente con el proceso y su eventual responsabilidad civil o la de su representante. Estas medidas son de aplicación restrictiva. Se prohíbe imponer medidas cautelares no previstas en este Código” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

El mismo cuerpo legal también se refiere a todas las medidas cautelares de orden personal aplicables a los adolescentes, en el artículo 324:

1. La permanencia del adolescente en su propio domicilio, con la vigilancia que el juez disponga;
2. La obligación de someterse al cuidado de una persona o entidad de atención, que informarán regularmente al juez sobre la conducta del adolescente;
3. La obligación de presentarse ante el juez con la periodicidad que éste ordene;
4. La prohibición de ausentarse del país o de la localidad que señale el juez;
5. La prohibición de concurrir a los lugares o reuniones que determine el juez;
6. La prohibición de comunicarse con determinadas personas que el juez señale, siempre que ello no afecte su derecho al medio familiar y a una adecuada defensa; y,
7. La privación de libertad, en los casos excepcionales que se señalan en los artículos siguientes. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

El numeral 7 del artículo 324 de la Código de la Niñez se refiere a la privación de la libertad como una medida cautelar, sin embargo, es necesario saber que esta no se puede aplicar a todos los procesos, ni a todos los involucrados y únicamente será aplicable para garantizar la presencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, pero siempre que cumpla con las reglas previstas por la ley.

El acogimiento institucional, el internamiento preventivo, la privación de libertad o cualquier otra solución que los distraiga del medio familiar, debe aplicarse como última y excepcional medida, el internamiento preventivo es una medida de seguridad o medida cautelar que limita la libertad de la persona en este caso del adolescente.

Cabe indicar que el CNA también prevé medidas cautelares de orden patrimonial, siempre y cuando recaiga sobre bienes del peculio profesional del adolescente o de sus representantes legales o personas a cargo de su cuidado en los términos del Código Civil referente a la fianza.

Luego de que el plazo de duración haya fenecido, el fiscal decidirá emitir un dictamen abstentivo por escrito en caso de no encontrar elementos de convicción para acusar al adolescente; o, solicitará al juzgador que señale día y hora para emitir su dictamen acusatorio en la audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. 334).

Artículo 344.- En este caso, cesará de inmediato cualquier medida cautelar que se dispuso en contra del adolescente. En el caso que se determine la existencia del delito y se considere que el adolescente participó en el hecho, solicitará al juzgador competente señale día y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio en la que el fiscal emitirá su dictamen acusatorio.

2.2.3. Conciliación

Una forma de resolver o poner fin al proceso penal es a través de la conciliación de los sujetos procesales, esto se encuentra regulado por nuestra norma Constitucional, que determina los medios alternativos para la solución de conflictos, es decir, son otras alternativas que permiten poner fin a un proceso judicial sin tener que atravesar todo lo que implica un proceso judicial. El Código de la Niñez y Adolescencia brinda esta posibilidad en el artículo 345 al señalar que:

El fiscal podrá promover la conciliación siempre que el delito sea sancionado con penas privativas de libertad de hasta diez años. Para

promover la conciliación se realizará una reunión con la presencia del adolescente, sus padres o representantes legales o personas que lo tengan bajo su cuidado y la víctima, el Fiscal expondrá la eventual acusación y oirá proposiciones. En caso de llegarse a un acuerdo preliminar el Fiscal lo presentará al Juez, conjuntamente con la eventual acusación (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Para que se pueda llevar a cabo la conciliación primero se debe presentar una solicitud la misma deberá ser presentada por cualquiera de los sujetos procesales, en la audiencia las partes intervendrán y expondrán sus motivos, requerimientos y más actos que permitan que lleguen a un acuerdo, además existirán obligaciones que corresponderán principalmente al adolescente infractor, una de ellas es la reparación por los daños causados a las víctimas que deberá ser asumida por el adolescente y sus representantes legales. En el caso que una de las víctimas no llegase a estar de acuerdo con la conciliación de igual manera se continuará con el proceso en contra de él o los adolescentes involucrados.

La mediación según el artículo 348-C del Código de la Niñez y adolescencia tiene que cumplir con las siguientes reglas:

1. Existencia del consentimiento libre, informado y exento de vicios por parte de la víctima y la aceptación expresa, libre y voluntaria del adolescente.
2. Si existe pluralidad de adolescentes o de víctimas, el proceso continuará respecto de quienes no concurren al acuerdo.
3. En caso de no llegar a un acuerdo, las declaraciones rendidas en la audiencia de mediación no tendrán valor probatorio alguno.
4. El Consejo de la Judicatura llevará un registro cuantitativo y sin datos personales del adolescente y sus familiares, en el cual dejará constancia de los casos que se someten a mediación y los resultados de esta.
5. La mediación estará a cargo de mediadores especializados acreditados por el Consejo de la Judicatura.
6. El Consejo de la Judicatura organizará centros de mediación para asuntos de adolescentes.

7. Las notificaciones se efectuarán en la casilla judicial, domicilio judicial electrónico o en un correo electrónico señalado por los sujetos procesales.

8. El acta de mediación se remitirá al juzgador que derivó la causa al centro de mediación respectivo.

Finalmente, cuando las partes de ser el caso decidan llegar a un acuerdo, el juzgador dará por extinguida la acción penal, y en caso de que se incumpla con el acuerdo el proceso penal continuará hasta la ejecución y los responsables del delito serán sancionados.

2.2.4. Evaluación y preparatoria de juicio

La segunda etapa del proceso penal, como se ha hecho alusión es la Evaluación y Preparatoria de Juicio, en donde en primer momento los sujetos procesales pueden pronunciarse acerca de “vicios formales respecto de lo actuado, cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y cuestiones de procedimiento que pueden afectar la validez del proceso” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. 356).

Luego el fiscal emitirá su dictamen acusatorio en donde mínimamente deberá contener según el artículo 603 del Código Orgánico Integral Penal:

1. La individualización concreta de la persona o personas acusadas y su grado de participación en la infracción.
2. La relación clara y sucinta de los hechos atribuidos de la infracción en un lenguaje comprensible.
3. Los elementos en los que se funda la acusación. Si son varios los acusados, la fundamentación deberá referirse individualmente a cada uno de ellos, describiendo los actos en los que participó en la infracción.
4. La expresión de los preceptos legales aplicables al hecho que acusa.
5. Anuncio de los medios de prueba con los que la o el fiscal sustentará su acusación en el juicio.
6. Si se ofrece rendir prueba de testigos o peritos, se presentará una lista individualizándolos. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Acto seguido, se dará la palabra a la víctima a través de su defensa y al abogado de la persona procesada que en el análisis que nos ocupa es

el adolescente. Finalmente, en esta audiencia se anuncian los medios probatorios, se trata posibles exclusiones u objeciones de estos y “el juzgador anunciará de manera verbal su resolución de sobreseer o convocar a audiencia de juicio” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. 356). En caso de que el juzgador decida llamar a juicio al adolescente, se convocará a la audiencia de juicio y con ello da lugar a la tercera y última etapa del proceso penal, el juicio.

2.2.5. Juicio

Finalmente, la tercera etapa del proceso será la de juicio, la misma que comienza con la audiencia de juicio, en esta parte del proceso se practicarán las pruebas presentadas por todos los sujetos procesales y el juzgador resolverá motivadamente. Ahora es importante detallar como da inicio esta etapa al respecto el artículo 357 establece:

En el mismo anuncio de su decisión de convocar a audiencia de juzgamiento, el Juez fijará día y hora para su realización y ordenará el examen bio - sico - social del adolescente que deberá practicarse por la Oficina Técnica antes de la audiencia. Esta audiencia deberá llevarse a cabo dentro de un plazo no menor de diez ni mayor de quince días contados desde la fecha del anuncio. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

En esta audiencia, los sujetos procesales presentarán sus alegatos iniciales, practicarán la prueba y emitirán sus alegatos finales. Finalmente, el juzgador pronunciará oralmente su decisión que luego será reducida a escrito y que “contendrá tanto la motivación de la existencia de la infracción, la responsabilidad o no del adolescente, así como la determinación de la medida socioeducativa y la reparación integral a la víctima, cuando corresponda” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. 361).

Por otra parte, es importante establecer que el adolescente es sometido a medidas socioeducativas al momento que el juez determina su responsabilidad penal. Las medidas socioeducativas tienen como finalidad “la protección y el desarrollo de los adolescentes infractores, garantizar su

educación, integración familiar y el ejercicio de sus derechos” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art.371). Las medidas socioeducativas pueden ser según el artículo 372: “Privativas de libertad y no privativas de libertad”.

Según el artículo 379 del Código de la Niñez y Adolescencia, las medidas socioeducativas privativas de la libertad a las que puede ser condenado a cumplirlas el adolescente son:

1. **Internamiento domiciliario.** - Es la restricción parcial de la libertad por la cual el adolescente no puede abandonar su hogar, excepto para asistir al establecimiento de estudios, de salud y de trabajo.
2. **Internamiento de fin de semana.** - Es la restricción parcial de la libertad en virtud de la cual el adolescente estará obligado a concurrir los fines de semana al Centro de adolescentes infractores, lo que le permite mantener sus relaciones familiares y acudir normalmente al establecimiento de estudios o de trabajo.
3. **Internamiento con régimen semiabierto.** - Es la restricción parcial de la libertad por la que el adolescente ingresa en un Centro de adolescentes infractores, sin impedir su derecho a concurrir normalmente al establecimiento de estudio o de trabajo.
4. **Internamiento Institucional.** - Es la privación total de la libertad del adolescente, que ingresa en un Centro de adolescentes infractores, sin menoscabo de la aplicación de los programas establecidos para su tratamiento. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Mientras que, según el artículo 378 ibidem las medidas no privativas de la libertad a las que puede ser sujeto el adolescente puede ser:

1. **Amonestación.** - Es un llamado de atención verbal hecho directamente por el juzgador, al adolescente; y, a sus padres o representantes legales o responsables de su cuidado para que se comprenda la ilicitud de las acciones.
2. **Imposición de reglas de conducta.**- Es el cumplimiento de determinadas obligaciones y restricciones para que se comprenda la ilicitud de las acciones y se modifique el comportamiento de cada adolescente, a fin de conseguir la integración a su entorno familiar y social.

3. Orientación y apoyo psico socio familiar.- Es la obligación del adolescente y sus padres, representantes legales o responsables de su cuidado, de participar en programas de orientación y apoyo familiar para conseguir la adaptación del adolescente a su entorno familiar y social.

4. Servicio a la comunidad.- Son actividades concretas de beneficio comunitario que impone el juzgador, para que el adolescente las realice sin menoscabo de su integridad y dignidad, ni afectación de sus obligaciones académicas o laborales, tomando en consideración su edad, sus aptitudes, habilidades y destrezas, y el beneficio socioeducativo que reportan.

5. Libertad asistida.- Es el estado de libertad condicionada al cumplimiento de directrices y restricciones de conducta fijadas por el juzgador, sujeta a orientación, asistencia, supervisión y evaluación, obligándose el adolescente a cumplir programas educativos, a recibir la orientación y el seguimiento, con la asistencia de especialistas y personas con conocimientos o aptitudes en el tratamiento de adolescentes. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Para el establecimiento de estas medidas, el juzgador deberá observar el principio de legalidad, y el de proporcionalidad. En este marco, las medidas se impondrán de acuerdo a la gravedad de la conducta penalmente relevante en la que ha incurrido el adolescente, de la siguiente manera:

Artículo. 385.- Aplicación de las medidas socioeducativas en delitos sancionados en el Código Orgánico Integral Penal.- Las medidas socioeducativas aplicables a los delitos sancionados en el Código Orgánico Integral Penal son:

1. Para los casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de un mes hasta cinco años, se aplicará la medida de amonestación y una o más de las siguientes medidas:

- a) Imposición de reglas de conducta de uno a seis meses.
- b) Orientación y apoyo psico socio familiar de tres a seis meses.
- c) Servicios a la comunidad de uno a seis meses.
- d) Libertad asistida de tres meses a un año.
- e) Internamiento domiciliario de tres meses a un año.
- f) Internamiento de fin de semana de uno a seis meses.

- g) Internamiento con régimen semiabierto de tres meses a un año.
- 2. Para los casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a cinco años y hasta diez años, se aplicará la medida de amonestación y una de las siguientes medidas:
 - a) Internamiento domiciliario de seis meses a un año.
 - b) Internamiento de fin de semana de seis meses a un año.
 - c) Internamiento con régimen semiabierto de seis meses a dos años.
 - d) Internamiento institucional de uno a cuatro años.
- 3. Para los casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a diez años, se aplicará la medida de amonestación e internamiento institucional de cuatro a ocho años.” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Por otra parte, los adolescentes cuando sean privados de la libertad no ingresarán a los centros de rehabilitación social de adultos, ya que los menores de edad cuentan un centro especializado para adolescentes infractores y únicamente será ese lugar el adecuado para su rehabilitación y reinserción a la sociedad.

2.3. Deberes de quienes ejercen la representación legal y la patria potestad de los menores.

Un adolescente por su corta edad necesita de un acompañamiento educativo, social y personal hasta que cumpla la mayoría de edad, es decir cuando cumpla los 18 años y ante la ley sea mayor de edad.

La Constitución de la República del Ecuador señala en el artículo 69 numeral 5 que “el Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Es por ello que principalmente los padres son los encargados de velar por su bienestar y justamente son ellos quienes ejercen la patria potestad de los hijos mientras estos son menores de edad. La Carta Magna en el artículo 83 se refiere a las responsabilidades de los ecuatorianos, específicamente en el numeral 16 establece que es corresponsabilidad de los padres y madres en igual proporción asistir, educar, alimentar, cuidar a las hijas e hijos (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

De la misma forma el Código de la Niñez y la Adolescencia hace referencia a la relación familiar, en el artículo 96 señala:

La familia es el núcleo básico de la formación social y el medio natural y necesario para el desarrollo integral de sus miembros, principalmente los niños, niñas y adolescentes. Recibe el apoyo y protección del Estado a efecto de que cada uno de sus integrantes pueda ejercer plenamente sus derechos y asumir sus deberes y responsabilidades.

Sus relaciones jurídicas internas de carácter no patrimonial son personalísimas y, por lo mismo, irrenunciables, intransferibles e intransmisibles. Salvo los casos expresamente previstos por la ley, son también imprescriptibles. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Por otro lado, el artículo 98 se refiere a la familia biológica de la siguiente forma:

Se entiende por familia biológica la formada por el padre, la madre, sus descendientes, ascendientes y colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad.

Los niños, niñas y adolescentes adoptados se asimilan a los hijos biológicos. Para todos los efectos el padre y la madre adoptivos son considerados como progenitores. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Es importante destacar que la responsabilidad no es solo de la madre como generalmente en épocas pasadas se solía desarrollar el entorno de una familia, ya que el padre era el que trabajaba y manejaba la economía del hogar y por otro lado la madre era la ama de casa y se dedicaba al cuidado de los hijos en el hogar.

Sin embargo, los tiempos han cambiado y la sociedad ha evolucionado es así que ahora los padres se dedican al cuidado de los hijos en igual proporción, nuestra Constitución en el artículo 100 se refiere a la corresponsabilidad parental de la siguiente manera “El padre y la madre tienen iguales responsabilidades en la dirección y mantenimiento del hogar, en el cuidado, crianza, educación, desarrollo integral y protección de los

derechos de sus hijos e hijas comunes” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Es decir, la responsabilidad sobre los hijos recae sobre los dos progenitores, ya no se puede señalar solo a uno de los dos porque la crianza de los hijos es deber de padre y madre.

Precisamente respecto a los deberes y obligaciones que tienen los padres hacia los hijos la Constitución de 2008 en el artículo 102 señala lo siguiente:

Los progenitores tienen el deber general de respetar, proteger y desarrollar los derechos y garantías de sus hijos e hijas. Para este efecto están obligados a proveer lo adecuado para atender sus necesidades materiales, psicológicas, afectivas, espirituales e intelectuales, en la forma que establece este Código.

En consecuencia, los progenitores deben:

1. Proveer a sus hijos e hijas de lo necesario para satisfacer sus requerimientos materiales y psicológicos, en un ambiente familiar de estabilidad, armonía y respeto;
2. Velar por su educación, por lo menos en los niveles básicos y medio;
3. Inculcar valores compatibles con el respeto a la dignidad del ser humano y al desarrollo de una convivencia social democrática, tolerante, solidaria y participativa;
4. Incentivar en ellos el conocimiento, la conciencia, el ejercicio y la defensa de sus derechos, reclamar la protección de dichos derechos y su restitución, si es el caso;
5. Estimular y orientar su formación y desarrollo culturales;
6. Asegurar su participación en las decisiones de la vida familiar, de acuerdo a su grado evolutivo;
7. Promover la práctica de actividades recreativas que contribuyan a la unidad familiar, su salud física y psicológica;
8. Aplicar medidas preventivas compatibles con los derechos del niño, niña y adolescente; y,
9. Cumplir con las demás obligaciones que se señalan en este Código y más leyes. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Son muchos los deberes que tienen los progenitores frente a sus hijos, pero estos deberes no son solo materiales, sino van mucho más allá ya que los padres deben inculcar valores para que cuando lleguen a la mayoría de edad puedan llevar una vida digna y no tengan conflictos con el entorno en el que se vean inmersos. Como ya se indicó es un deber de

los padres que tengan bajo su protección a hijos que sean niños y adolescentes.

Es decir que mientras los hijos sean menores de edad estarán completamente protegidos por quienes ejerzan su patria potestad, que en la mayoría de los casos serán sus progenitores. Esto en concordancia con lo que establece el Código de la Niñez y la Adolescencia en el artículo 105 que señala:

La patria potestad no solamente es el conjunto de derechos sino también de obligaciones de los padres relativos a sus hijos e hijas no emancipados, referentes al cuidado, educación, desarrollo integral, defensa de derechos y garantías de los hijos de conformidad con la Constitución y la ley. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Como se ha visto la Constitución ecuatoriana en el artículo 102 desarrolla varios deberes y obligaciones que tienen los padres con sus hijos, sin embargo no solo la Constitución protege a los menores sino varios Instrumentos Internacionales han dedicado especial atención a los menores y al igual que la Constitución ecuatoriana, establecen las obligaciones de los padres de proteger, educar y guiar a sus hijos hasta que sean adultos o en el caso del Ecuador hayan cumplido los 18 años de edad y puedan ser considerados adultos.

Ahora bien es importante indicar que no siempre los progenitores ejercen realmente ese cuidado necesario que los hijos necesitan, sino por el contrario, en muchas ocasiones aprovechándose de la minoría de edad de los hijos inculcan a que cometan delitos, quizá para satisfacer sus necesidades, para no trabajar o simplemente porque les parece mucho más fácil una vida en la que puedan obtener muchos más beneficios, incitando al cometimiento de delitos a los menores, que trabajando y sacando adelante a su familia.

Son muchos los delitos cometidos por niños y adolescentes que han sido inducidos por sus padres, entre los más comunes tenemos el tráfico de drogas, delitos contra la propiedad, específicamente el delito de robo es uno de los más cometidos por los menores. Los padres de los menores

aprovechan su inocencia y los incitan a que roben carteras, celulares, joyas, objetos de valor y más. Esto debido a la agilidad que tienen los menores, pues se les hace mucho más fácil cometer el ilícito, sin embargo, los padres saben las consecuencias que pueden ocasionar en la vida de sus hijos.

En primer momento pueden afectar su entorno educativo y social puesto que ya no frecuentan la escuela, el colegio y lugares en donde se desarrollan con chicos de su edad, sino ya se dedican a delinquir bajo la dirección de una figura paterna o materna. En segundo momento los menores por su corta edad no tienen una idea clara de lo bueno y lo malo y lastimosamente al estar guiados por adultos que los hacen cometer delitos, los menores consideran que eso está bien ya que no hay alguien que les diga que esas conductas no se deben cometer. En tercer momento los niños y adolescentes ya consideran que delinquir es correcto y es un trabajo, como cualquier otro y dejan de lado los derechos que tienen como menores que son y también se olvidan de sus obligaciones escolares, descuidando por completo sus estudios o peor aún dejan la escuela, el colegio para dedicarse de lleno a cometer delitos.

Y cuando no hay quien les corrija, pueden estar mucho tiempo delinquiendo hasta que en cualquier momento pueden llegar a ser descubiertos por la policía y lastimosamente tienen que someterse a un proceso en el que tendrán que responder por los actos cometidos.

2.4. Autoría y Participación en adolescentes infractores

En este apartado nos centraremos en las personas que intervienen al momento de cometer un delito, en materia penal, se conoce como el grado de responsabilidad o participación que puede tener un individuo al momento de cometer un acto antijurídico, en la legislación ecuatoriana encontramos diferentes tipos de participación en un delito nos referimos a la autoría y la participación estas se encuadran sistemáticamente dentro de las cuestiones que afectan al tipo penal (Díaz & García, 2008).

2.4.1. Autoría directa individual

Por autoría directa nos referimos al sujeto que “realiza personalmente el delito, es decir, el que de un modo directo y personal realiza el hecho típico” (Muñoz, 2010, pág. 182). Es decir, el autor directo es quien por sí mismo y sin la intervención de un tercero como instrumento, genera un resultado penalmente relevante. Con ello, se evidencia en el hecho final, la voluntad directa de una persona particular que crea un resultado que ha sido deseado por él.

2.4.2. Autoría mediata

Por este tipo de autoría se entiende que “es aquella en la que el autor no realiza directa y personalmente el delito, sino sirviéndose de otra persona, generalmente no responsable, que es quien lo realiza” (Muñoz, 2010, pág. 182). Esta clase de autoría se diferencia de las demás, en razón que el autor mediato es quien da órdenes a un tercero que como instrumento esta persona ejecuta la acción a nombre del autor mediato. Por lo tanto, la autoría mediata se caracteriza por la utilización de otra persona para el cometimiento del delito y en ese ámbito tendría igual responsabilidad penal que el autor directo en cuanto a la punibilidad de la pena.

2.4.3. Coautoría

En el cometimiento de un delito también pueden existir coautores que hayan participado en el hecho delictivo según el autor Muñoz Conde (2010) la coautoría:

Es la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente. La coautoría es una especie de conspiración llevada a la práctica y se diferencia de esta figura precisamente en que el coautor interviene de algún modo en la realización del delito. (pág. 183)

La coautoría es la tercera forma de cometer el delito a través del grado de autor, implica que exista pluralidad de autores. Por ello, se necesita la

intervención de dos o más personas, pero no únicamente ese elemento; sino también que su actuar constituya una conducta principal en la ejecución de la conducta penalmente relevante. En tal virtud, esos actos principales deben ser necesarios e indispensables para la perpetración de la infracción penal.

2.4.4. Cómplice

También pueden existir cómplices en el cometimiento de un delito, es decir el cómplice es aquella persona que no ha actuado directamente en el cometimiento del ilícito pero ha colaborado con actos anteriores o simultáneos para que el mismo se pueda realizar, sumado a esto la conducta del sujeto que actúa como cómplice “ha de ser peligrosa, de manera que, desde una perspectiva ex ante, represente un incremento relevante de las posibilidades de éxito del autor y, con ello, de las de puesta en peligro o lesión de un bien jurídico” (Muñoz, 2010, pág. 191).

En ese marco, el cómplice viene a ser un partícipe que colabora al autor a través de conductas secundarias que pueden o no estar presente en el cometimiento de la infracción (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art 43). Por ello, es que su participación no depende directamente del resultado de la infracción penal.

Una vez realizada la diferencia de los sujetos que intervienen en un delito no referiremos a lo que establece el Código de la Niñez y la Adolescencia en cuanto a la responsabilidad individual que tienen los menores involucrados en el cometimiento de un delito, sobre esto el artículo 309 señala;

El proceso de juzgamiento, además de establecer el grado de participación del adolescente en el hecho del que se le acusa, tiene por finalidad investigar las circunstancias del hecho, la personalidad del adolescente y su conducta y el medio familiar y social en el que se desenvuelve, de manera que el Juez pueda, de acuerdo con las reglas establecidas en este Código, aplicar la medida socio - educativa más adecuada para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, promover la reintegración del adolescente y que éste

asuma una función constructiva en la sociedad. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

En esa medida, serán los adolescentes también sujetos a estos grados de autoría o de participación como cómplices, de acuerdo a las acciones u omisiones en las que hayan incurrido.

CAPÍTULO III

3. Consecuencias jurídicas de los adolescentes infractores y sus padres por el cometimiento del delito de robo

3.1. Consecuencia jurídica

Cuando un adolescente como un acto que va en contra de la ley tiene que responder por lo cometido, a eso se le conoce como consecuencias jurídicas. La denominada consecuencia jurídica es el resultado de la norma, es decir el hecho que la norma penal contempla. Por ejemplo, en el caso de estudio que se ha tratado en toda esta investigación es la norma con punibilidad penal, el artículo 189 de COIP que establece las consecuencias jurídicas de cometer un robo.

La persona que mediante amenazas o violencias sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitararlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

La consecuencia de no cumplir con las leyes es la aplicación de una sanción. Esto significa que el incumplimiento tiene un efecto, generalmente negativo, para el infractor de la norma, persona que no respeta la norma.

Sobre la consecuencia jurídica el diccionario de la Real Academia de la lengua Española que “consiste en una pena, una medida de seguridad, una consecuencia accesoria o en la responsabilidad civil derivada del delito, que se impone cuando se verifican los requisitos del supuesto de hecho de la norma” (Real Academia Española, 2020). De tal forma, se puede entender la consecuencia jurídica es la sanción que se le impone a una persona cuando ha cometido un delito, es decir, el adolescente infractor tendrá una consecuencia jurídica por el delito cometido.

3.2. Factores que inciden para que un adolescente cometa el delito de robo

Son varias las razones por las que un adolescente puede llegar a cometer delitos, esto va estrechamente relacionado con el tipo de sistema en el que vivimos, es decir, en nuestro país no es fácil la vida de todos ya que vivimos rodeados de constantes desigualdades, económicas, sociales y culturales, a continuación, detallo algunas:

En Ecuador evidentemente existe una educación deficitaria, que perjudica a los niños y adolescentes de entre 5 y 17 años, puesto que por diversas circunstancias no van a la escuela y colegio respectivamente de acuerdo a su edad. Es decir, esto afecta a la población ya que no todos pueden terminar siquiera la primaria y en miles de casos ni siquiera tuvieron o tienen la oportunidad acceder a la educación, por un lado, debido a la falta de recursos y por otro la poca importancia que sus padres le dan al estudio quizá porque ellos en su época corrieron con la misma suerte y no piensan en cambiar el presente y futuro de sus hijos.

Sumado a lo anterior, otra situación que afecta a los adolescentes es la falta de trabajo de sus progenitores, o la inestabilidad laboral, también la falta de educación de los padres se ve reflejada a la hora de buscar un trabajo, estas situaciones lastimosamente impiden o dificultan el surgimiento del hogar y obviamente afecta la economía de la casa. En varios casos termina por involucrar a los hijos en esta penosa situación. Cuando lo que se debería hacer es sumar esfuerzos y de esta forma incentivar a que los hijos estudien, y se eduquen pues esta es la única forma en la que se puede salir de la pobreza o extrema pobreza en la que viven los hogares ecuatorianos.

Según información recogida del INEC la pobreza en el Ecuador por necesidades básicas insatisfechas, hasta diciembre de 2019 fue del 34,2% a nivel nacional en el total de la población urbana y rural (INEC, 2019, pág. 21). Estos datos realmente son preocupantes, puesto la mala situación

económica, provoca que los hogares busquen alternativas para sobrevivir, involucrando en este escenario a los niños y jóvenes. Lastimosamente el hambre no espera, y los padres al no tener dinero implican a los hijos a que roben y de esa forma se pueda llevar dinero al hogar.

3.3. Medidas socioeducativas en el Código de la Niñez y Adolescencia de acuerdo con la tipificación del Código Orgánico Integral Penal

El legislador a través de sus potestades constitucionales ha señalado como parámetro de sanción a los adolescentes que incurran en una conducta típica, antijurídica y culpable, una sanción o pena, denominada medida socioeducativa. Aquella, se impondrá al adolescente, cuando luego de un juicio previo en el que se haya respetado las normas del debido proceso y los derechos constitucionales, el juzgador de considerar que se ha enervado el estado constitucional de inocencia, determinará la culpabilidad del adolescente e impondrá la medida socio educativa que crea pertinente de acuerdo con el principio de legalidad y proporcionalidad.

La Constitución ecuatoriana establece que se impondrá a los adolescentes medidas socioeducativas proporcionales de acuerdo al delito cometido, justamente dentro de Código de la Niñez y la Adolescencia existen diferentes medidas aplicables a los adolescentes, tales como las no privativas de la libertad que se las puede considerar las más leves hasta las más graves que es la privación de la libertad.

Así, se desprende que aquellas medidas socioeducativas, como su nombre lo indica, se encuentran establecidas con la finalidad de promover el desarrollo de los derechos de los adolescentes en el marco de un Estado constitucional de derechos. El rol del juez garantista dependerá e incidirá en gran medida en estos casos; pues, tendrá que adoptar de preferencia medidas no privativas de la libertad. En esta línea argumentativa, considero preciso, analizar las distintas medidas socioeducativas tanto privativas como no privativas de la libertad. Así encontramos en el artículo 378 del

Código de la Niñez y Adolescencia, en primer momento como medidas no privativas de la libertad las siguientes:

1. Amonestación

Esta medida se puede considerar que es la más leve puesto que es únicamente, “un llamado de atención verbal hecho directamente por el juzgador, al adolescente; y, a sus padres o representantes legales o responsables de su cuidado para que se comprenda la ilicitud de las acciones” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

2. Imposición de reglas de conducta

Esta medida se aplica cuando la conducta cometida es un poco más grave, en esta situación el juzgador puede imponer al adolescente “el cumplimiento de determinadas obligaciones y restricciones para que se comprenda la ilicitud de las acciones y se modifique el comportamiento de cada adolescente, a fin de conseguir la integración a su entorno familiar y social” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

3. Orientación y apoyo psico socio familiar

En esta medida impuesta por el juzgador, interactúa no solo el adolescente sino que también tienen una importante colaboración la familia, los representantes legales o responsables de su cuidado, con el fin de participar en programas de orientación y apoyo familiar para conseguir la adaptación del adolescente a su entorno familiar y social y que pueda reintegrarse nuevamente a la sociedad (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

4. Servicio a la comunidad

Son actividades impuestas por el juzgador de beneficio comunitario, para que el adolescente las realice precautelando su integridad y dignidad, sin afectar sus obligaciones académicas o laborales, tomando en consideración su edad, sus aptitudes, habilidades y destrezas, y el beneficio socioeducativo que reportan (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

5. Libertad asistida

Dentro de estas medidas también encontramos a la libertad condicionada al cumplimiento de directrices y restricciones de conducta fijadas por el juzgador, sujeta a orientación, asistencia, supervisión y evaluación, obligándose el adolescente a cumplir programas educativos, a recibir la orientación y el seguimiento, con la asistencia de especialistas y personas con conocimientos o aptitudes en el tratamiento de adolescentes (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Sin embargo, no solo existen las medidas detalladas en párrafos anteriores, puesto que también existen medidas más drásticas que son aplicables a los adolescentes mayores de catorce años y en casos especiales a menores de catorce años cuando cometan delitos que atenten contra la vida o la integridad de otra persona, en estas circunstancias el juzgador de acuerdo a la gravedad de la infracción penal cometida y luego de haber agotado toda posibilidad de imponer una medida no privativa de libertad, podrá también sancionar al adolescente con medidas socioeducativas privativas de la libertad.

Hay que recalcar que el adolescente no ingresará a un centro de privación de la libertad para adultos, puesto que como se indicó anteriormente los adolescentes cuentan con centros especializados para su internamiento, los mismos que deben garantizar sus derechos de acuerdo con su edad. Es de esta manera que el artículo 379 del Código de la Niñez y Adolescencia, establece cuatro diferentes tipos:

1. Internamiento domiciliario

Es la restricción parcial de la libertad por la cual el adolescente no puede abandonar su hogar, excepto para asistir al establecimiento de estudios, de salud y de trabajo (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

2. Internamiento de fin de semana

Es la restricción parcial de la libertad en virtud de la cual el adolescente estará obligado a concurrir los fines de semana al Centro de adolescentes infractores, lo que le permite mantener sus relaciones familiares y acudir normalmente al establecimiento de estudios o de trabajo (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

3. Internamiento con régimen semiabierto

Es la restricción parcial de la libertad por la que el adolescente ingresa en un Centro de adolescentes infractores, sin impedir su derecho a concurrir normalmente al establecimiento de estudio o de trabajo (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

4. Internamiento Institucional

Es la privación total de la libertad del adolescente, que ingresa en un Centro de adolescentes infractores, sin menoscabo de la aplicación de los programas establecidos para su tratamiento (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Se puede indicar, por tanto, que las medidas socioeducativas conforme rezan en el Código de la Niñez y la Adolescencia, son impuestas por el juzgador de adolescentes infractores o en conflicto con la ley, de manera escalonada. Siempre precautelando la rehabilitación del adolescente, a través de medidas encaminadas a reorientarlo o

encaminarlo. Es por ello, que, bajo una noción garantista, el juez deberá emplear una medida proporcional de acuerdo al caso en particular.

3.4. Excepcionalidad de la privación de la libertad

Cuando un adolescente sea culpable de un delito se deberá aplicar el principio de proporcionalidad entre la infracción cometida y la medida socio educativa aplicada, es decir no se le puede imponer una sanción grave cuando el delito cometido no lo ha sido. Ni tampoco se le podrá privar de la libertad, ya que esta es de última ratio, o sea solo se puede aplicar una pena privativa de la libertad cuando sea estrictamente necesario y no exista otra idónea. sobre esto el artículo 321 señala:

La privación de la libertad del adolescente sólo se dispondrá como último recurso, por orden escrita del Juez competente en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley. El internamiento preventivo podrá ser revocado en cualquier etapa del proceso, de oficio o a petición de parte. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Esta norma se encuentra en concordancia con lo que establece la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 77 numeral 1 y 11 respecto de la privación de la libertad dentro de un proceso penal.

1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.

11. La jueza o juez aplicará las medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Recalco la doctrina es unánime al considerarlo de excepcional aplicación en mi criterio la regla general es la libertad del adolescente infractor y la excepción extrema a la misma sería el internamiento preventivo.

3.5. Centros de Internamiento Institucional

En el Ecuador existen once centros de Internamiento Institucional, de los cuales dos de estos son para mujeres y nueva para hombres, las edades que predominan son entre los 16 y 17 y adolescentes que en poco tiempo cumplirán 18 años y varios casos ya han cumplido la mayoría de edad (Telégrafo, 2018).

Estos centros de Internamiento funcionan mediante un modelo de atención integral socio-pedagógico que ha sido elaborado por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos con el fin de desarrollar una política pública que garantice y proteja las y los adolescentes infractores que se encuentran en estos centros. El modelo de atención integral sociopsico-pedagógico, elaborado en el 2010 y actualizado al 2014, es un proceso en el cual se desarrollan y activan: teorías, conocimientos, experiencias y herramientas para aportar al adolescente en la construcción de su proyecto de vida que le asegure superar su situación de conflicto con la ley penal. Reconoce al adolescente como sujeto de derechos y al Estado como responsable de su protección integral. (Ortega, 2018, págs. 72-73)

Estos centros de Internamiento en cumplimiento con las medidas impuesta por el juzgador deben garantizar los derechos de cada uno de los adolescentes, proteger su integridad en todo momento, así como protegerlos de situaciones en las que se pueda poner en riesgo su integridad física, psicológica o sexual.

Es por esa razón en cada centro deben existir secciones de acuerdo con la edad, al sexo es decir un centro especializado o una sección para hombres y otro para mujeres y también considerando el tipo de medida al que está sujeto el adolescente.

3.5.1. Centros de adolescentes infractores a nivel nacional

Centros de Adolescentes Infractores (CAI) a nivel nacional	Número de adolescentes con medidas privativas de la libertad	Capacidad
Ambato	75	48
Cuenca	33	35
Esmeraldas	71	70
Guayaquil (F)	22	25
Guayaquil (M)	183	164
Ibarra	72	50
Loja	36	30
Machala	43	30
Quito (F)	37	40
Quito (M)	122	95
Riobamba	30	25
Total general	724	612

Figura 1. Capacidad de centros de adolescentes infractores
Fuente. El Telégrafo

Evidentemente con las cifras anteriores se puede observar que existe sobrepoblación en los centros internamiento para adolescentes, provocando hacinamiento respecto a esto Betty Carrillo explica:

El hacinamiento se produce por dos razones: la permanencia de los transgresores en estado preventivo en los CAI y el número de años (ocho) que dura una medida privativa de libertad. La funcionaria puso de ejemplo el CAI de Ibarra, donde se encuentran 46 adolescentes con internamiento institucional y 14 con preventivo. En el centro de Guayaquil funcionan 103 institucionales y 39 preventivos. Señaló que una forma para evitar el hacinamiento en los CAI sería que los jueces dicten con mayor brevedad las medidas socioeducativas (Telégrafo, 2018)

3.6. Responsabilidad penal de los padres que inducen al adolescente al cometimiento del delito de robo

De acuerdo a lo señalado ut supra, se puede observar que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano la autoría es de tres clases, directa mediata y coautoría. En ese sentido, corresponde establecer que el

cometimiento de las conductas penalmente relevantes cometidas por adolescentes cuando estos actúan bajo la orden de sus progenitores, éstos últimos deben ser reprochados por la norma penal por cuanto se encuentran siendo autores mediatos, así el COIP señala:

Art 42.- núm. 2 lit. b) Quienes ordenen la comisión de la infracción valiéndose de otra u otras personas, imputables o no, mediante precio, dádiva, promesa, ofrecimiento, orden o cualquier otro medio fraudulento, directo o indirecto. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Es una forma de autoría, conjuntamente con la autoría directa y la coautoría, de acuerdo al Art. 42 del COIP. Se manifiesta cuando el autor no interviene directamente en la realización del tipo y prefiere hacerlo utilizando a otra persona de quien se vale como un instrumento para la realización del tipo penal. En los casos en que la voluntad del instrumento o ejecutor es anulada completamente existe responsabilidad inmediata de que convirtió en su instrumento de realización al autor material porque aquella tuvo no solo el conocimiento y la determinación de realizar el hecho antijurídico, sino que también pudo controlar el curso causal de tal forma que estaba en posibilidades plenas de evitar su realización.

De modo que, cuando nos encontramos frente a un delito de robo cometido por un adolescente y que luego con las investigaciones correspondientes y la probanza se concluye que actuó como medio o instrumento bajo la orden de su progenitor, el padre o madre son autores mediatos. Es decir, la utilización de adolescentes para la comisión de infracciones como el delito de robo en el caso que se desarrolla esta investigación acarrea consecuencias jurídicas que merecen atención en el ámbito del Derecho Penal.

Si dimensionamos el problema social, esto tiene una incidencia en gran medida por la inequidad que existe a nivel del país y la falta de plazas de trabajo que conllevan a que delitos contra la propiedad sean cometidos

por los sectores vulnerables de la sociedad. En este punto sostiene por ejemplo el maestro Zaffaroni cuando se refiere a que el sistema penal es selectivo y basta con acudir a los centros penitenciarios de cualquier ciudad del mundo y observar que la gran cantidad de población penitenciaria son de estratos sociales bajos.

Es decir, se requiere del Estado mayor participación en la elaboración de políticas públicas no solamente para crear opciones de trabajo sino también de mejorar el sistema educativo en todo nivel y de distribuir de mejor modo los recursos estatales. Por ello es que se sostiene que mientras exista más desigualdad en la población, surge en mayor medida la violencia y con ello el cometimiento de delitos.

El progenitor conforme la norma especial en materia de niñez y adolescencia, son quienes están obligados por el ejercicio de la patria potestad a cultivar una vida digna a sus hijos, que abarque entre varias aristas, el cuidado, protección y el apartamiento de normas de conducta adecuadas apegadas al deber ser exigido por la sociedad.

Por lo tanto, ese es el rol que formalmente se encuentra establecido en la Constitución y que de manera legal deben tener los progenitores con sus hijos. Pero en el momento en que deciden apartarse de cumplir el rol de padres responsables ante la ley y la sociedad, ordenan a sus hijos en la edad de la adolescencia a que cometan delitos como el de robo, por lo que necesariamente se les debe aplicar una sanción a los progenitores y/o representantes legales, por la conducta desviada y antijurídica y que se les aparte de su deber legal de cuidado y protección de sus hijos.

En lo referente al grado de punibilidad o pena que debe ser impuesta al progenitor se le impondrán en base a la aplicación de las circunstancias de la infracción, así como mecanismos de aplicación de atenuantes y agravantes. No obstante, el progenitor en caso de enervarse su estado de inocencia y declarar su culpabilidad como autor mediato por el delito de robo, se vería enfrentado a una pena privativa de la libertad en igual medida que el que recibiría el autor directo. En este punto vale destacar que el

progenitor va a ser sometido a un proceso penal regido por las normas del COIP, con un debido proceso

De modo que, el hecho de que el progenitor ordene y utilice como instrumento o medio al adolescente para cometer delitos se encuentra plenamente regulado y tiene como consecuencia de manera directa al autor mediato una pena privativa de la libertad y de modo indirecto un distanciamiento social y ruptura del núcleo familiar. Finalmente, la autoría mediata señalada en varios momentos como el hombre de atrás, constituye la forma aceptada por la norma penal para aplicar el ius puniendi estatal en contra de los progenitores que deciden apartarse de su rol asignado legalmente y actuar de manera dolosa perjudicando así el bienestar de los adolescentes y su correcto desarrollo integral.

CONCLUSIONES

El tratamiento de un adolescente merece mayor atención y protección de su núcleo familiar y por parte del Estado, considerando que nuestra Constitución de la República del Ecuador le cataloga como personas de atención prioritaria y consecuentemente pertenecientes a un grupo vulnerable. Se observa que a lo largo de los años se ha venido invisibilizando a los adolescentes, como medios u objetos para la obtención de los fines de los individuos que los rodean, conducta que se ha sostenido y se sostiene en la actualidad.

El adolescente, se encuentra transcurriendo una edad en la que el acompañamiento y formación educativa de sus progenitores van sentando las bases en las que se irán formando su carácter y su personalidad. La Constitución de la República establece en el artículo 44 la obligación de la familia, de garantizar los derechos de los menores. De modo que, necesita un modelo o ejemplo en casa que le fomente el respeto no solo desde la moralidad, sino de respetar las normas de conducta socialmente aceptadas y positivizadas en nuestro ordenamiento jurídico.

En caso de que los adolescentes cometan una infracción penal, serán sujetos a un proceso de juzgamiento especial, ante jueces preparados en administrar justicia a adolescente y con esto, de encontrarse responsables, se les impondrá medidas socio educativas que respondan al interés superior del menor de acuerdo con lo establecido en nuestra Carta Fundamental.

Las medidas socio educativas impuestas a los adolescentes, podrán establecer medidas como la de internamiento o acogimiento institucional, sin embargo, el juzgador, como última instancia y cuando no exista otra opción se aplicará el internamiento al adolescente infractor. Es decir, en lo posible el juzgador deberá intentar resolver la reprochabilidad del menor, con elementos que no le impidan al adolescente separarse de su núcleo familiar.

Es necesario que cuando un adolescente cometa un delito y sea sancionado por la justicia especializada, la sanción impuesta por el juzgador esté enfocada en garantizar al menor una rehabilitación integral, para que el adolescente pueda reinsertarse en la sociedad y continúe con su vida, pero de una manera íntegra respetando las normas y teniendo el conocimiento de lo que está bien y está mal, para que en lo posterior no vuelva cometer ningún delito establecido en el COIP.

RECOMENDACIONES

A los adolescentes que históricamente han sido invisibilizados, no solo por nuestra sociedad sino por todo el mundo, se les debe prestar especial atención, tal como establece la Constitución ecuatoriana al considerarlos un grupo de atención prioritaria, es necesario que las organizaciones gubernamentales se enfoquen en socializar en las escuelas, colegios y universidades sobre la importancia de este grupo de la sociedad, pues son el presente y futuro del país.

El Estado, debe generar política pública enfocada a una verdadera prevención del cometimiento de delitos, de manera especial el de robo ejecutado por adolescentes. Para ello, se requiere que por parte del Ministerio de Educación se implemente dentro de las mallas curriculares la formación en valores y que también se les dé a conocer el alcance de la ilicitud de las actuaciones contrarias a las normas prohibitivas de conducta. Además, en los centros educativos se debe involucrar a los progenitores en actividades que participen con sus hijos, de esta forma se fomentaría una relación basada en el respeto de los derechos de los menores y los progenitores ya no inducirían a los hijos a cometer delitos.

Asimismo, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, debe realizar un adecuado estudio que permita establecer el nivel de pobreza en el que se encuentra la sociedad de manera preferencial los menores de edad en los términos del artículo 4 del Código de la Niñez y Adolescencia sobre la diferenciación de niños y adolescentes. A partir de esto, se debe enfocar una política pública que genere lugares de encuentro juvenil en el que se brinde talleres que ilustren los derechos a los que son sujetos y no objetos.

El Estado a través de la cartera que dirige el cumplimiento y vigilancia de las medidas socio educativas, debe otorgar un tratamiento que permita que el adolescente recupere los valores socialmente aceptables en respeto de los bienes jurídicos de los conciudadanos. Con esto, se ejercería un eficaz programa que cumpla con los fines de garantizar una futura convivencia adecuada de los adolescentes con los demás habitantes de la

población y en ese sentido genere la seguridad que el mismo no reincida en su vida.

Finalmente, se puede considerar que los delitos de robo al ser cometidos en su generalidad por personas que económicamente no tienen los recursos que le permitan una vida digna. Se requiere que, a través del Ministerio de Trabajo, respetando la edad de cada menor, se fomente que las empresas generen puestos o contraten una cantidad considerable de adolescentes para la ejecución de labores que no menoscaben su correcto desarrollo integral. Con esto, se podría estabilizar los niveles de inequidad social y consecuentemente disminuir las conductas ilícitas especialmente por robo en los que participen adolescentes.

BIBLIOGRAFÍA

- Real Academia Española. (21 de junio de 2020). *Real Academia Española*. Obtenido de <https://www.rae.es/>
- Ávila, R. (2012). *Los derechos y sus garantías. Ensayos Críticos*. Quito, Ecuador: V & M Gráficas.
- Código de la Niñez y Adolescencia (Congreso Nacional 18 de marzo de 2003).
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional Agosto de 2014).
- Constitución de la República del Ecuador (Asamblea Nacional 2008).
- Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). UNICEF. Obtenido de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Díaz, M., & García, C. (2008). Autoría y participación. *Revista de Estudios de Justicia*. Obtenido de http://web.derecho.uchile.cl/cej/rej10/DIAZ_Y_GARCIA.pdf
- Encalada, P. (2015). *Teoría Constitucional del Delito, Análisis aplicado al Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones CEP.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo penal*. Madrid, España: Trotta.
- García, R. (2014). *Código Orgánico Integral Penal Comentado*. Quito: Latitud Cero.
- Humanium. (s.f.). *Descubriendo los Derechos Infantiles en Ecuador*. Recuperado el 30 de abril de 2020, de Humanium: <https://www.humanium.org/es/ecuador/>
- Iglesia, J. (09 de 05 de 1972). *Derecho Romano*. España: Ariel,S.A. Espluges. Recuperado el 14 de 05 de 2018
- INEC. (2014). *Población de niños, niñas y adolescentes a nivel nacional*. Recuperado el 30 de abril de 2020, de <https://www.ecuadorencifras.gob.ec>
- INEC. (2019). *Pobreza por necesidades insatisfechas*. Estadístico . Recuperado el 13 de Abril de 2020, de <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web->

inec/POBREZA/2019/Diciembre-
2019/201912_PobrezayDesigualdad.pdf

- Jescheck, H. (2002). *Tratado de Derecho Penal, Parte General*. Granada: Comares.
- López, E. (19 de noviembre de 2014). *Pensamientos y cultura*. Obtenido de <https://estebanlopezgonzalez.com/2014/11/19/immanuel-kant-atreverse-a-pensar/>
- Lopez, R. (2015). Interés superior de los niños y niñas. Definición y Contenido. *Scielo*. Recuperado el 5 de noviembre de 2019, de <http://www.scielo.org.co/pdf/rlcs/v13n1/v13n1a02.pdf>
- Mir Puig, S. (1984). *Derecho Penal Parte General*. (J. C. Faira, Ed.) Buenos Aires, Argentina: B de J.
- Muller, P. (s.f.). *Humanium*. (L. Gil, Editor) Recuperado el 5 de noviembre de 2019, de <https://www.humanium.org/es/historia/>
- Muñoz Conde, F. (1989). *Teoría General del Delito*. Temis.
- Muñoz, F. (2010). *Teoría General del Delito* (Tercera ed.). Bogotá: Temis.
- Ortega, J. (2018). *Repositorio Universidad Andina Simón Bolívar*. Obtenido de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6700/1/T2907-MDPE-Ortega-Sistema.pdf>
- Resta, D. (2018). El principio Nullum crimen, nulla poena sine lege" en el derecho penal. *Dialnet*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=150995>
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal Parte General* (Vol. 1). (D. L. Peña, Trad.) Madrid: Civitas.
- Telégrafo, E. (30 de abril de 2018). Los once centros de adolescentes infractores registran el 18,3% de hacinamiento. Recuperado el 15 de abril de 2020, de <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/judicial/12/hacinamiento-centros-menores-infractores>
- UNICEF. (s.f.). *UNICEF*. Recuperado el 05 de noviembre de 2019, de <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/historia>
- Zaffaroni, R. (2002). *Derecho Penal, Parte General*. Buenos Aires: Ediar.
- Zaffaroni, R. (2009). *Estructura Básica del Derecho Penal*. Buenos Aires: Ediar.

ANEXOS

Cuenca, 08 de septiembre de 2020

Que, de acuerdo al software de antiplagio Turnitin, identifica como resultado del trabajo de investigación titulado **“ANÁLISIS DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS, EN LOS DELITOS DE ROBO CUANDO LOS ADOLESCENTES SON INDUCIDOS A COMETERLOS POR ORDENES DE SUS PADRES”** del estudiante **JOSÉ PATRICIO ULCO CRIOLLO** con número de cédula **1715485353**; un índice de similitud del 9%.

Es todo cuanto se puede informar.

turnitin

JOSÉ PATRICIO ULCO CRIOLLO

1 de 1

Resumen de coincidencias

9 %

1 dspace.uni.edu.ec:8080 Fuente de Internet 1 %

2 Entregado a Universidad... Trabajo del estudiante 1 %

3 www.derechopenalnia... Fuente de Internet 1 %

4 Entregado a Universidad... Trabajo del estudiante 1 %

5 www.corternacional.go... Fuente de Internet 1 %

Información

Detalles de la entrega

Identificador de entrega 1381542207

Fecha de entrega 07-Sep-2020 04:05PM (UTC-0500)

Total de entregas 1

Nombre del archivo JOSE_PATRICIO_ULCO_CRIOLLO...

Extensión del archivo docx

Tamaño del archivo 1.11M

Suma de caracteres 95644

Número de palabras 18532

Total páginas 67

REPÚBLICA
UNIVERSIDAD
Comunidad E
UNIDAD ACADÉM
CARRERA DE DERECHO

Atentamente

FAUSTO
RICARDO
BARRERA BRAVO

Firmado digitalmente por
FAUSTO RICARDO
BARRERA BRAVO
Fecha: 2020.09.07
21:09:16 -05'00'

Dr. Fausto Ricardo Barrera Bravo, Mgs.

CENTRO DE IDIOMAS

RESUMEN

En esta investigación se abordan las consecuencias jurídicas de los adolescentes que intervienen en el cometimiento de delitos de robo, al respecto el Código Orgánico Integral Penal establece que las personas menores de dieciocho años en conflicto con la ley penal, estarán sometidas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y a su vez el Código de la Niñez y Adolescencia, se expresa en igual sentido cuando dice, los adolescentes son penalmente inimputables y, por tanto, no serán juzgados por jueces penales ordinarios ni se les aplicarán las sanciones previstas en las leyes penales. Así, se indica que en el caso que aquellos cometan conductas penalmente relevantes, serán sometidos a una justicia especializada en donde se observará la magnitud o lesividad de su actuar para el establecimiento del reproche o sanción pudiendo ser medidas socioeducativas y como excepcionalidad se aplicará penas privativas de libertad, denominado internamiento preventivo.

En este contexto observamos que cuando los adolescentes cometan cierta clase de injustos penales de manera especial delitos contra la propiedad como el delito de robo. Sin embargo, su actuar se encuentra inducido por sus progenitores que los utilizan como instrumentos para cometer actos contrarios a las normas positivizadas. No obstante, se requiere un análisis preciso sobre el grado de participación en la que incurren los progenitores de acuerdo a lo que establecen las normas penales.

PALABRAS CLAVE: DELITO; ROBO; ADOLESCENTE; JUSTICIA ESPECIALIZADA; CONSECUENCIA JURÍDICA.

CENTRO DE IDIOMAS

ABSTRACT

This research addresses the legal consequences of adolescents involved in committing crimes of theft, in this regard, the Organic Code of Criminal Procedure establishes that persons under eighteen years of age in conflict with criminal law, will be subject to the Organic Code of the Childhood and Adolescence and, in turn, the Childhood and Adolescence Code; it is expressed in the same sense when it says, adolescents are criminally non-imputable and, therefore, they will not be tried by ordinary criminal judges nor will the sanctions provided in criminal laws be applied to them. Thus, it is indicated that whether those commit criminally relevant behaviors, they will be subjected to a specialized justice where the magnitude or harmfulness of their actions will be observed for the establishment of the reproach or sanction, which may be socio-educational measures and as an exception, private penalties will be applied of liberty called preventive detention.

In this context, we observe that when adolescents commit certain kinds of criminal offenses, especially crimes against property such as the crime of theft. However, their actions are induced by their parents who use them as instruments to commit acts contrary to the positive norms. Nevertheless, precise analysis is required on the degree of participation in which the parents incur following the provisions of criminal law.

KEYWORDS: CRIME, THEFT, ADOLESCENT, SPECIALIZED JUSTICE, LEGAL CONSEQUENCE.

CENTRO DE IDIOMAS

Cuenca, 08 de septiembre de 2020

EL CENTRO DE IDIOMAS DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA, CERTIFICA QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE FUE TRADUCIDO POR PERSONAL DEL CENTRO PARA LO CUAL DOY FE Y SUSCRIBO



DR. WLADIMIR QUINCHE ORELLANA
Documento certificado digitalmente por
Emergencia Sanitaria en Ecuador por
COVID-19
Centro de Idiomas Matriz: Cuenca - Ecuador
2020-09-09 08:50+19:00

**Dr. Wladimir Quinche Orellana Msc.
SECRETARIO CENTRO DE IDIOMAS**

Señor Doctor

Ernesto Robalino Peña

**DECANO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

Su despacho

De mis Consideraciones

MILTON ALEJANDRO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, docente de la carrera de Derecho de la Universidad Católica de Cuenca, en mi calidad de tutor del estudiante JOSÉ PATRICIO ULCO CRIOLLO, con cédula de ciudadanía Nro. 171548535-3, quien realizo su Trabajo de Titulación denominado “TÍTULO: ANÁLISIS DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS, EN LOS DELITOS DE ROBO CUANDO LOS ADOLESCENTES SON INDUCIDOS A COMETERLOS POR ÓRDENES DE SUS PADRES”, debo informar a usted que dicho trabajo ha sido realizado bajo los parámetros, disposiciones legales y reglamentarias correspondientes al área de Titulación de la Universidad Católica de Cuenca.

De acuerdo al Art. 10 literal C del Reglamento de la Unidad de Titulación de Grado y Programas de Posgrados de la Universidad Católica de Cuenca, previo a la sustentación y defensa el estudiante deberá presentar solicitud para revisión final del trabajo de titulación, dentro de este proceso se le asignaron docentes revisores quienes proporcionaron el criterio de **APROBADO** al antes mencionado Trabajo de Investigación.

Por lo antes expuesto y dando cumplimiento al Reglamento debo de asignar la nota de 38/40 correspondiente a la parte escrita del Trabajo de Titulación, además de emitir mi criterio favorable para que se proceda a la sustentación y defensa del mismo.

Es todo cuanto puedo informar respecto a mis labores como tutor de mentado estudiante.

Atentamente:

Dr. MILTON ALEJANDRO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ. Mgs.

PERMISO DEL AUTOR DE TESIS PARA SUBIR AL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Yo, **JOSE PATRICIO ULCO CRIOLLO** portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **1715485353** En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación **“ANÁLISIS DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS, EN LOS DELITOS DE ROBO CUANDO LOS ADOLESCENTES SON INDUCIDOS A COMETERLOS POR ÓRDENES DE SUS PADRES”** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos, Así mismo; autorizo a la Universidad para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 14 de septiembre de 2020



F:

EL SECRETARIO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

INFORMA:

Que, **JOSE PATRICIO ULCO CRIOLLO C.C. 1715485353**, de la carrera de **DERECHO** modalidad Distancia, presento su diseño de Trabajo de Investigación con el Título **“ANÁLISIS DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS, EN LOS DELITOS DE ROBO CUANDO LOS ADOLESCENTES SON INDUCIDOS A COMETERLOS POR ÓRDENES DE SUS PADRES”**, el mismo que fue aprobado en Sesión de Consejo Directivo de fecha **20 de septiembre de 2019**, previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales de Justicia de la República.

Es todo cuanto puedo informar en honor a la verdad remitiéndome, de ser necesario, a los archivos que reposan a mi cargo.

Cuenca, 10 de septiembre de 2020.

AB. XAVIER IÑIGUEZ VIVAR, MGS

Elaborado por:	Ing. Paola Campoverde
Revisado por:	Ab. Xavier Iñiguez Vivar, Mgs
Autorizado por:	Ab. Xavier Iñiguez Vivar, Mgs



AB. XAVIER IÑIGUEZ
VIVAR
Documento certificado
digitalmente por
Emergencia Sanitaria en
Ecuador por COVID-19
Cuenca - Ecuador
2020-09-11 09:46:05:00



**UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA**
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**DISEÑO DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

TÍTULO:

**ANÁLISIS DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS, EN LOS DELITOS DE ROBO
CUANDO LOS ADOLESCENTES SON INDUCIDOS A COMETERLOS POR ÓRDENES
DE SUS PADRES**

AUTOR: JOSÉ PATRICIO ULCO CRIOLLO

TUTOR: DR. MILTON ALEJANDRO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ MGS.

FECHA: Quito, 19 de Julio del 2019



**UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA**
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO
Unidad Académica de Ciencias Sociales

19 JUL 2019

RECIBIDO

HORA: 16:11 FIRMA: 



1.- LINEAMIENTOS PARA EL DISEÑO DE TRABAJO DE TITULACIÓN

1.1. TEMA

Derecho Penal

1.2. Título del Proyecto de Investigación

ANÁLISIS DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS, EN LOS DELITOS DE ROBO CUANDO LOS ADOLESCENTES SON INDUCIDOS A COMETERLOS POR ÓRDENES DE SUS PADRES

1.3. MARCO CONTEXTUAL

Los adolescentes a sabiendas de que son penalmente inimputables por los jueces ordinarios, tienen responsabilidad ante una justicia especializada por los actos que éstos ejecuten, sólo que, en lugar de sometérseles a penas de prisión, se los trata de rehabilitar mediante la imposición de medidas socioeducativas.

Un factor fundamental para determinar la capacidad y responsabilidad de un individuo en el campo jurídico es la edad, que para el efecto de la presente investigación haremos referencia a lo que nos dice el Código de la Niñez y Adolescencia en referencia a cuando es un niño y cuando es un adolescente. La voluntad y la conciencia requerida por el ordenamiento jurídico, son dos elementos de la capacidad que son inherentes al nacimiento de una persona, éstos van apareciendo de a poco hasta que, por razones biológicas, la madurez mental de la persona se desarrolla para ser considerado legalmente capaz y por lo mismo imputable en el ámbito penal.

Para averiguar desde que edad un sujeto puede ser juzgado por un delito, acudimos al COIP, y en el artículo 38 explica que las personas menores de dieciocho años en conflicto con la ley



penal, estarán sometidas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia allí nos referiremos al Art. 4.- “Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad”. (CONGRESO NACIONAL. CNA, 2014) El adolescente infractor es la persona que, siendo mayor de doce años, pero menor de dieciocho, ha cometido una infracción reprobable por la ley penal.

Es decir, el hecho biológico de no haber cumplido los 18 años de edad, demuestra la excepción de la responsabilidad penal a dicho individuo, esto significa, que el menor es inimputable, aun cuando, el desarrollo de sus facultades intelectuales y volitivas del adolescente nos permitiera suponer que se trata de una persona capaz de tener conciencia de la ilegalidad del acto delictuoso y voluntad para inhibirse de hacerlo.

Art. 305 CNA.- “Inimputabilidad de los adolescentes.- Los adolescentes son penalmente inimputables y, por tanto, no serán juzgados por jueces penales ordinarios ni se les aplicarán las sanciones previstas en las leyes penales”. (CONGRESO NACIONAL. CNA, 2014) Por lo tanto, se tiene que aplicar el Art. 175 de la Constitución de la República del Ecuador. (ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR. CRE, 2008)

En todo caso, los principios y garantías del debido proceso para el juzgamiento del adolescente infractor, son las mismas que las exigidas para la aplicación del derecho penal, como es el principio de legalidad se refiere a que, nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, en igual sentido la Constitución de la República del Ecuador al respecto dice: Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley.

Por lo tanto, primero tenemos que encontrar en la legislación penal lo previsto como infracción penal y su clasificación que está prevista en el Art. 19. Del COIP en delitos y contravenciones. De allí regresaremos al Art. 17 del COIP donde se establece el procedimiento especial para el caso de los adolescentes infractores que está previsto en el Código de la Niñez y Adolescencia, para luego analizar la posibilidad de la imposición de una pena, porque sin delito



no hay sanción penal alguna. La doctrina lo llama como principio de legalidad sustantiva, bajo el precepto jurídico del *nullum crimen, nulla poena, sine lege*, que significa no hay crimen ni hay pena sin una ley previa promulgada por el Estado, en la cual se describa la conducta punible y se prevea la pena con la cual se sanciona al infractor, a fin de evitar la arbitrariedad y la injusticia. Así mismo debe haber un principio de legalidad procesal. (TERRAGNI MARCO ANTONIO, 2000)

Las medidas socioeducativas manifiestan el numeral 13 del artículo 77 de la Carta Magna, para los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida en igual sentido se expresa el Art. 306 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Responsabilidad de los adolescentes. (Reformado por el num. 4 de la Disposición Reformatoria Décima Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014). Las medidas socioeducativas aplicables al adolescente infractor, así el art. 370 y siguientes del CNA sostiene: las medidas socioeducativas son acciones dispuestas por autoridad judicial cuando ha sido declarada la responsabilidad del adolescente en un hecho tipificado como infracción penal. Su finalidad es lograr la integración social del adolescente y la reparación o compensación del daño causado. Siendo la medida más leve la amonestación, que es una recriminación verbal, para que el adolescente comprenda la ilicitud de sus acciones; y, se llega a la más drástica: el internamiento institucional, que es la privación total de la libertad del adolescente infractor y ésta se impone únicamente a los adolescentes infractores mayores de catorce años y por infracción que en la ley penal ordinaria son sancionadas, con reclusión.

El punto primordial de la aplicación de estas medidas socioeducativas, es la resocialización del menor, en reciprocidad con el principio del interés superior del mismo. Es por esta razón que se tiene en cuenta estrictamente al principio de reserva con la finalidad de que no sea estigmatizado por la sociedad y su internamiento se efectúa en lugares distintos de los adultos, para impedir que reciba algún tipo de influencias negativas que ahonden su conducta infractora.

Al referirnos al régimen de prescripciones, cuando el adolescente cometa un delito, la acción prescribe en dos años; las contravenciones, prescribe en treinta días; y, las medidas socioeducativas prescriben una vez transcurrido el tiempo señalado por el Juez para su duración.

Las medidas socioeducativas, son una alternativa a la privación de libertad. En la práctica, esto significa que un joven aislado por el robo de un celular, por ejemplo, se beneficie de alguna

sanción alternativa a su internamiento. Estos van desde la imposición de reglas de conducta, amonestación, orientación y apoyo psicológico, la reparación del daño a través de una indemnización o servicio a la comunidad.

Las medidas no privativas de libertad para adolescentes requieren sistemas sofisticados de seguimiento. A saber, de un organismo judicial que se encargue de la ejecución de su sanción, que en el país no existe. Lo que hay son iniciativas de organizaciones para trabajar con adolescentes infractores. Este seguimiento es responsabilidad del Estado, así como diseñar una política de rehabilitación y reinserción social. Las medidas alternativas al internamiento tampoco son bien vistas desde la sociedad, porque la gente tiene poca confianza de la justicia y porque cree que es analogía de impunidad, pero en otros países estas han dado buenos resultados en la reducción de la reincidencia.

El CNA en su artículo 424 dice: “Es responsabilidad del Estado y de la sociedad definir y ejecutar conjuntamente las políticas, planes, programas y acciones encaminadas a la formación integral de los adolescentes y a la prevención de infracciones de carácter penal, y destinar los recursos necesarios para ello”. (CONGRESO NACIONAL. CNA, 2014)

Se ven todos estos antecedentes reflejados en el Código de Menores Ecuador, que entro en vigencia en 1976 y reformado en el año de 1992. Para llegar a tener a nuestro actual Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en el cual se ve un gran progreso en materia de derechos de los menores, y se establece también un tratamiento diferenciado a los adolescentes infractores, asignándoles medidas socioeducativas de acuerdo a la infracción.

Con el objetivo de comprender de mejor manera el origen del problema de los niños, niñas y adolescentes infractores, mencionaremos lo que es la familia, para lo cual iniciaré mi investigación con un breve análisis del significado de familia.

Por lo que diríamos que la familia tiene gran importancia no solo por conocer su origen, avances y contrariedades, sino por conocer en si cual es el objetivo fundamental de la familia en la sociedad, ya que su estudio tiene gran importancia en todos los campos, dentro de nuestro campo el jurídico por cuanto las naciones y los Estados se forman de familias, por lo que la familia jamás dejara de ser el origen y la fuente principal dentro de cualquier campo de investigación.



En este intento de comprender lo que sucede en el momento actual con las “familias ecuatorianas” nos encontramos con la dificultad que representa la simple generalización, dificultad que nos obliga a reconocer que cada familia es única, que tiene sus propias particularidades que le hacen especial y que su estudio general solo es válido cuando no se ignora esas circunstancias.

En estos últimos tiempos existen familias que atraviesan una situación de pobreza no solo económicas sino también de valores y principios, fundamentales para que la familia o parte de sus integrantes no caiga en las garras de la delincuencia, más si estos valores no se inculcan en algunas familias, por lo que las niñas, niños y adolescentes son inducidos a cometer delitos tales como el hurto y el robo, para satisfacer ciertas necesidades.

De manera general en Ecuador, en Sudamérica y en varios países del mundo, se ha determinado que la mayoría de edad es a partir de los 18 años, a diferencia de Estados Unidos de Norteamérica y algunos países de Europa, en donde es considerada la mayoría a partir de los 21 años de edad. Esto genera derechos consagrados en sus respectivas legislaciones, pero si hay derechos también paralelamente se tienen obligaciones.

Incluso los niños y adolescentes que son el objeto de estudio en la que se enfoca este tema, como consecuencia de las acciones u omisiones de las niñas niños y adolescentes infractores y el ámbito relacionado con la normativa legal que regulan el trámite y las sanciones.

Desde la normativa legal, las niñas, niños y adolescentes infractores son sujetos de derechos y obligaciones, tanto así muchos de los mismos son vulnerados sus derechos por sus progenitores, tutores, así como también por personas allegadas o ajenas a ellos, para la perpetración de actos delictivos que se encuentran tipificados y sancionados en el Código Orgánico Integral Penal, en los términos del Art. 17 del citado cuerpo legal y con el trámite previsto en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Además, hay que establecer la diferencia del fuero juzgo penal ordinario que es exclusivamente para los mayores de edad, la que es represiva, retributiva y volitiva, la de los adolescentes es eminentemente socioeducativa, estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración



de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de niñas niños y adolescentes infractores.

Este tema de los adolescentes infractores es de carácter universal en todas las sociedades a nivel de Latinoamérica y mundial, pues la marginalidad, migración, la falta de recursos económicos y la decadencia de los valores morales, éticos y humanos son factores multicausales que ha llevado a los adolescentes a ser sujetos fáciles para el cometimiento de ciertos delitos, a través de formación de pandillas juveniles como de organizaciones delictivas e incluso por sus propios familiares.

En su mayoría los adolescentes son utilizados como mulas en el micro tráfico en mínima y mediana escala, a quienes se les encarga de transportar, vender y así como también de captar a más niñas (os) y adolescentes, mismos que para satisfacer sus vicios y al no tener los suficientes recursos económicos cometen delitos entre los más comunes, el robo, hurto de montos menores, así como también el tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, asesinatos como el caso de Juan Fernando Hermosa “El niño del terror”. Pero a pesar de ello en la regulación legal hay vulnerabilidad de los adolescentes, quienes al no tener un criterio formado son presas fáciles para ser obligados a cometer delitos.

“Si bien el Art. 305 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia- Inimputabilidad de los adolescentes. Los adolescentes son penalmente inimputables y, por tanto, no serán juzgados por jueces penales ordinarios ni se les aplicarán las sanciones previstas en las leyes penales”. (CONGRESO NACIONAL. CNA, 2014)

Pero no le exime que sea juzgado bajo a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados

El CNA en su Art. 305-a *ibidem* reza: Comprobación de edad e identidad. La comprobación de la edad e identidad de los adolescentes se realizará antes de la primera audiencia, para lo cual se recurrirá a:

1. Cualquier documento público de identificación; o,
2. La prueba científica pertinente realizada por un perito.

En caso de negativa del adolescente a la realización de la prueba científica, el fiscal solicitará orden judicial para la práctica de la pericia garantizando el debido proceso.



En ningún caso se decretará la privación de libertad para efectos de comprobar la edad o identidad. (CONGRESO NACIONAL. CNA, 2014)

Art. 306 ibidem. “Responsabilidad de los adolescentes. - Los adolescentes que cometan infracciones tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal estarán sujetos a medidas socio-educativas por su responsabilidad de acuerdo con los preceptos del presente Código”. (CONGRESO NACIONAL. CNA, 2014)

Pero en lo que hace relación a las niñas y niños el Art. 307 ibidem, Inimputabilidad y exención de responsabilidad de niños y niñas.- Las niñas y niños son absolutamente inimputables y tampoco son responsables; por tanto, no están sujetos ni al juzgamiento ni a las medidas socio-educativas contempladas en este Código. (CONGRESO NACIONAL. CNA, 2014)

Si un niño o niña es sorprendido en casos que puedan ser considerados en flagrancia según el artículo 326, será entregado a sus representantes legales y, de no tenerlos, a una entidad de atención. Se prohíbe su detención e internación preventiva.

Cuando de las circunstancias del caso se derive la necesidad de tomar medidas de protección, éstas se tomarán respetando las condiciones y requisitos del presente Código.

Debo mencionar en que consiste el Hurto y el Robo, pues el hurto es el delito que consiste en la sustracción de cosa ajena con ánimo de apropiarse, pero sin violencias ni amenazas. El Hurto es el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, sin fuerza en las cosas ni violencia o intimidación en las personas.

El robo es un delito contra el patrimonio, consistente en el apoderamiento de bienes ajenos de otras personas, empleando para ello fuerza en las cosas o bien violencia o intimidación en las personas. Son precisamente estas dos modalidades de ejecución de la conducta las que la diferencia del hurto, que exige únicamente el acto de apoderamiento.

1.4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA



¿En el sistema actual se aplica de manera efectiva las medidas socioeducativas a los adolescentes infractores capturados, pero se deja sin juzgamiento a quienes inducen al cometimiento del delito, sus padres?

1.5. OBJETO DE ESTUDIO

Derecho Penal

1.6. CAMPO DE ACCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Las personas que inducen al cometimiento del delito de robo a un adolescente en el Ecuador conforme a la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal y la Ley Orgánica de la Niñez y Adolescencia.

1.7. LÍNEA DE INVESTIGACIÓN DE LA CARRERA

- Derecho Penal y Política Criminal

1.8. OBJETIVO GENERAL

Estudiar las consecuencias jurídicas, que se presentan por motivo de la inducción por parte de los padres a sus hijos para el cometimiento del delito de robo y examinar mecanismos para que los progenitores sean sancionados por la ley y no quede en la impunidad su conducta delictual.

1.9. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Conceptualizar según el Derecho Constitucional, legislación de la Niñez y Adolescencia, al delito de robo, adolescente infractor, las medidas socioeducativas a los adolescentes en conflicto con la ley y la inducción por parte de los padres u otros al adolescente a cometer el delito de robo.



- Entender el procedimiento para juzgar al adolescente infractor y al padre que le induce al cometimiento del tipo penal.
- Analizar las consecuencias jurídicas por el cometimiento del delito de robo por parte de los adolescentes infractores y en que status queda el padre que le induce a violar la norma penal.

1.10. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Enfoque cualitativo, este trabajo de investigación es de carácter descriptivo, centrándonos en la investigación documental dando énfasis en la revisión y análisis de las la Constitución, tratados y convenios internacionales, así como de las leyes orgánicas y ordinarias, lo que nos permitirá comprender los aspectos relevantes del estudio.

1.11. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, las Directrices de Riad y las Reglas de la Habana o Reglas para la Protección de Menores Privados de Libertad; las Reglas de Beijing para la Administración de Justicia de Menores que se dictaron y fueron acogidas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/33 de 28 de noviembre de 1985, en las que se conminó a todos los países firmantes a incorporar en su derecho interno diversos principios, como: la aplicación excepcional de la prisión preventiva; la celeridad procesal, la proporcionalidad y pluralidad de las medidas resolutivas, la protección a la intimidad, la especialización de las autoridades de todos los niveles jurisdiccionales en el trato con adolescentes. Siendo el llamado para la elaboración de políticas de seguridad de los Estados contratantes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión hace un pronunciamiento en el siguiente sentido: Según el artículo 307 del CNA los niños son absolutamente inimputables y tampoco son responsables por sus actos; por tanto, no están sujetos ni al juzgamiento ni a ningún tipo de medidas socioeducativas. (CONGRESO NACIONAL. CNA, 2014)

Los niños son inimputables penalmente, pero los menores de 12 a 18 años que infringen la ley se someten a una jurisdicción especial, que puede aplicar medidas socioeducativas. Los menores



de 18 que infrinjan la ley penal, estarán sujetos, a juzgamiento especializado diferente al de los mayores de edad.

El Estado Ecuatoriano tiene como deber primordial el precautelar y velar por los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ya que es un tema de interés superior el reconocer y garantizar la vida, salud y la integridad personal, siendo todos sujetos dotados de dignidad e igualdad, la vulnerabilidad de los menores adolescentes infractores es un problema social y jurídico que se encuentra latente en nuestra sociedad, que genera no solo violencia intrafamiliar sino también es un problema social ya que es una explotación hacia los adolescentes quienes se ven obligados a cometer actos ilícitos tipificados en nuestra legislación.

En nuestro país, en la actualidad con el problema de la migración, la falta de recursos económicos así como también el de una educación enriquecida en valores y principios morales y éticos por la que atraviesan actualmente las familias ha ido incrementado considerablemente el problema de los adolescentes infractores, quienes son obligados por sus progenitores u otros para que se dediquen a cometer delitos de robo, hurto o lo que ahora es más frecuente en la actualidad trafiquen sustancias indeseadas e ilegales, actividad a la que se dedican familias enteras los mismos que obligan a sus hijos bajo amenazas o castigos a ingresar al mundo de la delincuencia y que por ende se convierten en reincidentes.

Para mejor comprensión mencionaremos a quien se llama niña, niño y adolescente según nuestra legislación.

Art. 21 CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO. - Llamase infante o niño el que no ha cumplido siete años; impúber, el varón, que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce; adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho años; y menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos. (CONGRESO NACIONAL. CC, 2005)

Art. 4 CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. – “Definición de niño, niña y adolescente. - Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad.



Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad”.
(CONGRESO NACIONAL. CNA, 2014)

Art. 5 CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. – “Presunción de edad. -
Cuando exista duda sobre la edad de una persona, se presumirá que es niño o niña
antes que adolescente; y que es adolescente, antes que mayor de dieciocho años”.
(CONGRESO NACIONAL. CNA, 2014)

Art. 11 CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. - El interés superior del
niño. - El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el
ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e
impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones
públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su
cumplimiento. (CONGRESO NACIONAL. CNA, 2014)

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo
equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor
convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá
invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o
adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.

Art. 38 del COIP. “Las personas menores de dieciocho años en conflicto con la ley penal,
estarán sometidas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia”. (ASAMBLEA NACIONAL
DEL ECUADOR. COIP, 2014).

Se debería tomar en cuenta que los adolescentes están en un proceso de formación de la
personalidad y que sus actos no corresponderían solo a su propia responsabilidad, sino más bien
habría que mirar los factores que inciden en el comportamiento inadecuado. Teniendo como



punto de partida, la familia que da las primeras normas de conducta del individuo, seguido del entorno social que se convive, así como factores económicos.

El CNA en sus artículos 305 y 306, anuncia que los adolescentes son penalmente inimputables y, por tanto, no serán juzgados por jueces penales ordinarios ni se les aplicarán las sanciones previstas en las leyes penales. Cuando cometan infracciones tipificadas en la ley penal estarán sujetos a medidas socioeducativas por su responsabilidad de acuerdo con los preceptos del CNA.

Art. 306 CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.- “Los adolescentes que cometen infracciones tipificadas en la ley penal estarán sujetos a medidas socioeducativas por su responsabilidad de acuerdo con los preceptos del presente código”. (CONGRESO NACIONAL. CNA, 2014).

Art. 11 CNA: El interés superior del niño.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla. (CONGRESO NACIONAL. CNA, 2014)

La legislación ecuatoriana, la convención sobre el derecho de los niños y adolescentes en el Art. 44 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral,



entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales. (ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR. CRE, 2008)

Art. 45 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. - Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. (ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR. CRE, 2008)

El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas.

Art. 46 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. -
Numerales 4 y 5 El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: (ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR. CRE, 2008)



4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones.
5. Prevención contra el uso de estupefacientes o psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para su salud y desarrollo.

Así mismo en el Art. 77 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Numeral 13. Para los adolescentes infractores regirá un sistema de medida socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida, el estado determinará mediante ley sanciones privativas y no privativas de la libertad, la privación de la libertad esta establecidas como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y se llevará a cabo en establecimientos diferentes a los de personas adultas. (ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR. CRE, 2008)

Art. 175 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. - Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y una administración de justicia especializada, así mismo como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores. (ECUADOR, Principios de la Función Judicial, 2008) Por ser parte de la presente investigación mencionare el Art. 196 del COIP que se refiere al Hurto. La persona que, sin ejercer violencia, amenaza o intimidación en la persona o fuerza en las cosas, se apodere ilegítimamente de cosa mueble ajena, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años. Si el delito se comete sobre bienes públicos se impondrá el máximo de la pena prevista aumentada en un tercio. Para la determinación de la pena se considerará el valor de la cosa al momento del apoderamiento.

Art. 189 COIP.- Robo. La persona que mediante amenazas o violencias sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto



para facilitarlos, en el momento de cometerlos o después de cometido para procurar impunidad, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Cuando el robo se produce únicamente con fuerza en las cosas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Si se ejecuta utilizando sustancias que afecten la capacidad volitiva, cognitiva y motriz, con el fin de someter a la víctima, de dejarla en estado de somnolencia, inconciencia o indefensión o para obligarla a ejecutar actos que con conciencia y voluntad no los habría ejecutado, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Si a consecuencia del robo se ocasionan lesiones de las previstas en el numeral 5 del artículo 152 se sancionará con pena privativa de libertad de siete a diez años. Si el delito se comete sobre bienes públicos, se impondrá la pena máxima, dependiendo de las circunstancias de la infracción, aumentadas en un tercio. Si a consecuencia del robo se ocasiona la muerte, la pena privativa de libertad será de veintidós a veintiséis años. La o el servidor policial o militar que robe material bélico, como armas, municiones, explosivos o equipos de uso policial o militar, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años. (ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR. COIP, 2014)

Para el juzgamiento de adolescentes las reglas de Beijing establecen las garantías procesales como son: Presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior. Se puede determinar que lo que se intenta es garantizar que el adolescente pueda tener un juicio imparcial, y que se respeten las garantías procesales más importantes.

Más garantías que goza el adolescente infractor son: presunción de inocencia, derecho a la defensa, derecho a ser informado, celeridad procesal, cosa juzgada, garantías del debido proceso, excepcionalidad de privación de la libertad, y separación de los adultos. ¿Qué pasa si un adolescente es detenido? Los padres o representantes deberán ser notificados lo más pronto posible para que todo el procedimiento este apegado al debido proceso. Teniendo a la prisión como último recurso, para que el menor este en un lugar diferente al de los adultos si es privado de su libertad, además que pueda tener acceso a la protección y asistencia, es necesario tener en cuenta sus necesidades específicas. Es recomendable también que la autoridad competente sea especializada en adolescentes, así como los demás operadores de justicia. Teniendo en cuenta que los sujetos procesales de acuerdo al CNA en el juzgamiento de adolescentes infractores son el fiscal de los adolescentes infractores y el adolescente enjuiciado, ya cuando aparezca comprometida la responsabilidad del adolescente.



Las medidas socioeducativas usualmente son medidas de precisamente de educación y guía para los adolescentes en conflicto de con la ley penal, siendo la finalidad de estas medidas la protección y el desarrollo de los adolescentes infractores. Medidas socioeducativas que pueden ser Privativas de libertad, y no privativas de libertad.

Medidas socioeducativas no privativas de libertad son: 1. Amonestación, 2. Imposición de reglas de conducta, 3. Orientación y apoyo psico-socio familiar, 4. Servicio a la comunidad, 5. Libertad asistida.

Medidas socioeducativas privativas de libertad: Internamiento domiciliario, - Internamiento de fin de semana, - Internamiento con régimen semiabierto, -Internamiento Institucional que es la privación total de la libertad del adolescente, que ingresa en un Centro de adolescentes infractores.

1.12. HIPÓTESIS

En el sistema legal ecuatoriano actual, los padres que inducen a su hijo al cometimiento del delito de robo quedan libres de cualquier tipo de juzgamiento y por ende sanción y solo se les impone medidas socioeducativas a los adolescentes infractores capturados, que en verdad son otra víctima de sus progenitores.

1.13. MÉTODOS PARA UTILIZARSE EN LA INVESTIGACIÓN

“Método inductivo-deductivo: Este método de inferencia se basa en la lógica y estudia hechos particulares, aunque es deductivo en un sentido (parte de lo general a lo particular) e inductivo en sentido contrario (va de lo particular a lo general)”. (AUGUSTO BERNAL TORRES CÉSAR, 2010)

1.14. POBLACIÓN Y MUESTRA



En el presente trabajo de investigación no permite el planteamiento de una muestra pues se trata de un estudio jurídico doctrinario de los adolescentes que son obligados por sus padres y otros a cometer delitos de acción pública (robo), desde el punto de vista jurídico.

1.15. CRONOGRAMA

CALENDARIO		MES	MES	MES	MES	MES	MES	MES
ACTIVIDADES	1	2	3	4	5	6		
Revisión y selección de la información bibliográfica de las teorías y conceptos	X							
Elaboración de la fundamentación teórica	X							
Elaboración de los instrumentos para la recolección de la información		X						
Validación de los instrumentos de recolección de información		X						
Aplicación de los instrumentos de recolección de información		X						
Procesamiento y análisis de información			X					
Elaboración de informe de diagnóstico								

de la investigación				X				
Contratación con la teorías elaboración de propuestas conclusiones y recomendaciones					X			
Elaboración del informe final de la investigación						X		
Presentación del informe final en la secretaria de la Unidad Académica						X		
Sustentación individual entre un Tribunal de grado								X



1.16. BIBLIOGRAFÍA

Bibliografía

- ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR. COIP. (2014). *CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL*. Registro Oficial N° 180. Publicado el 10 de febrero de 2014.
- ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR. COIP. (2014). *CÓDIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL*. Registro Oficial N° 180. Publicado el 10 de febrero de 2014.
- ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR. CRE. (2008). *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR*. Registro Oficial N° 449. Publicado el 20 de octubre de 2008.
- ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR. CRE. (2008). *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR*. Registro Oficial N° 449. Publicado el 20 de Octubre de 2008.
- ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR. CRE. (2008). *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR*. Registro Oficial N° 449. Publicado el 20 de Octubre de 2008.
- ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR. CRE. (2008). *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR*. Registro Oficial N° 449. Publicado el 20 de Octubre de 2008.
- ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR. CRE. (2008). *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR*. Registro Oficial N° 449. Publicado el 20 de Octubre de 2008.
- AUGUSTO BERNAL TORRES CÉSAR. (2010). *Definición Metodo Inductivo-deductivo*. Colombia: Pearson Educación.
- CONGRESO NACIONAL. CC. (2005). *CÓDIGO CIVIL*. Registro Oficial Suplemento N° 46. Publicado el 24 de Junio de 2005.
- CONGRESO NACIONAL. CNA. (2014). *CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA*. Registro Oficial N° 180. Publicado el 10 de febrero de 2014.
- CONGRESO NACIONAL. CNA. (2014). *CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA*. Registro Oficial N° 180. Publicado el 10 de febrero de 2014.
- CONGRESO NACIONAL. CNA. (2014). *CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA*. Registro Oficial N° 180. Publicado el 10 de febrero de 2014.
- CONGRESO NACIONAL. CNA. (2014). *CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA*. Registro Oficial N° 180. Publicado el 10 de febrero de 2014.
- CONGRESO NACIONAL. CNA. (2014). *CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA*. Registro Oficial N° 180. Publicado el 10 de febrero de 2014.



CONGRESO NACIONAL. CNA. (2014). *CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA*. Registro Oficial N° 180.
Publicado el 10 de febrero de 2014.

CONGRESO NACIONAL. CNA. (2014). *CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA*. Registro Oficial N° 180.
Publicado el 10 de febrero de 2014.

CONGRESO NACIONAL. CNA. (2014). *CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA*. Registro Oficial N° 180.
Publicado el 10 de febrero de 2014.

CONGRESO NACIONAL. CNA. (2014). *CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA*. Registro Oficial N° 180.
Publicado el 10 de febrero de 2014.

CONGRESO NACIONAL. CNA. (2014). *CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA*. Registro Oficial N° 180.
Publicado el 10 de febrero de 2014.

Natalia Gurdian. (27 de Ago de 2017). *psicologiyamente*. Obtenido de Gaslighting: el abuso emocional mas sutil. : <https://psicologiyamente.com/social/gaslighting>

TERRAGNI MARCO ANTONIO. (2000). *GOOGLE*. Obtenido de https://es.wikipedia.org/wiki/Nullum_crimen,_nulla_poena_sine_praevia_lege



1.17. FIRMAS DEL TUTOR Y DEL RESPONSABLE DE INVESTIGACIÓN QUE
APRUEBA EL DISEÑO

Cuenca, 19 de julio del 2019

JOSÉ PATRICIO ULCO CRIOLLO

Investigador

DR. MILTON GONZÁLEZ GUTIÉRREZ Mgs.

Tutor

DR. FAUSTO BARRERA BRAVO Mgs.

Profesor Responsable del
Dpto. Investigación de la
Carrera de Derecho

Aprobado en sesión del H. Consejo Directivo de fecha: _____



Cuenca, 19 de julio de 2019

Señorita Abogada
Paola Vallejo Cárdenas.
ENGARDO DE LA UNIDAD ACADEMICA DE CIENCIAS SOCIALES
Presente.

De mis consideraciones:

Reciba un cordial saludo el deseo de éxitos en sus diarias actividades.

Adjunto a la presente sírvase encontrar el Diseño de Trabajo de Titulación previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales de la República.

El mismo ha sido revisado, corregido y **APROBADO**, en lo que tiene que ver a la estructura del mismo, por lo que recomiendo, salvo su mejor criterio, sea puesto en conocimiento del H. Consejo Directivo de la Unidad Académica de Ciencias Sociales.

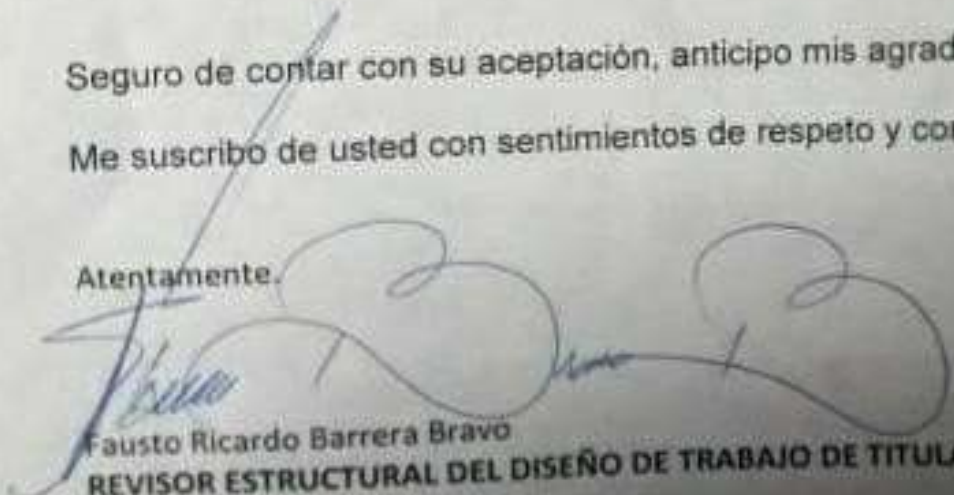
A continuación, el listado de estudiantes, temas y tutores.

N°	ESTUDIANTE	TUTOR	TEMA
1	JOSÉ PATRICIO ULCO CRIOLLO	Dr. MILTON GONZALEZ GUTIERRES Mg.	Análisis de las consecuencias jurídicas, en los delitos de robo cuando los adolescentes son inducidos a cometerlos por órdenes de sus padres.

Seguro de contar con su aceptación, anticipo mis agradecimientos.

Me suscribo de usted con sentimientos de respeto y consideración.

Atentamente,


Fausto Ricardo Barrera Bravo

REVISOR ESTRUCTURAL DEL DISEÑO DE TRABAJO DE TITULACIÓN



19 JUL 2019

